

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

La prescripción de la sanción penal premio a la impunidad

Autor: Norberto Bedolla Rendón

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:
Clara Romero Jaime**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.



12991-7

2PHST=D

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

A DIOS

Por ser parte fundame **ESCUELA DE DERECHO** aquí y tengo ahora la oportunidad de aspirar a ser un gran profesional. Y no me queda más que dar las gracias por la vida que me regaló.

“LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL PREMIO A

Porque me guiaron por un bu **LA IMPUNIDAD”**aron a estudiar para que en el futuro fuera un profesional. Especialmente dedico el presente trabajo de investigación a mis Padres, en señal de que los amo con todo el corazón, toda vez que sus consejos, sacrificios y apoyo incondicional que me han brindado han sido de gran utilidad para llegar a este pu **TESIS** vida. Mil Gracias

A MI ESPOSA E HIJA, CLAUDIA Y JACKIE

Por el apoyo que me han brindado en el amor y cariño que me dan la fuerza para ser mejor cada día. Gracias por todos los momentos tan felices que hemos compartido juntos. Les Amo.

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

A MIS HERMANAS, PATY Y MARIMAR

Por el ejemplo que me han puesto de dedicación por el estudio. Por el cariño fraternal y auxilio incondicional que siempre me han brindado. Exhortándolas a que se sigan preparando y que siempre sean muy felices.

PRESENTA:

NORBERTO BEDOLLA RENDÓN

A UNA GRAN PERSONA

Gracias por sus bendiciones, su amistad, cariño y todos sus consejos que me impulsaron para llegar a concluir con mis estudios. Padre Leopoldo González (Padre Polo) Mil Gracias.

ASESOR:

LIC. CLARA ROMERO JAIME

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2005.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

A MIS AMIGOS

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A DIOS.

Por ser parte fundamental en mi vida, pues gracias a él estoy aquí y tengo ahora la oportunidad de aspirar a ser un gran profesional. Y no me queda más que dar las gracias por la vida que me regaló.

A MIS PADRES. Nolberto Bedolla V. y Patricia Rendón C.

Porque me guiaron por un buen camino y me exhortaron a estudiar para que en el futuro fuera un profesional. Especialmente dedico el presente trabajo de investigación a mis Padres, en señal de que los amo con todo el corazón, toda vez que sus consejos, sacrificios y apoyo incondicional que me han brindado han sido de gran utilidad para llegar a este punto de mi vida. Mil Gracias.

A MI ESPOSA E HIJA. CLAUDIA Y JACKIE.

Por el apoyo que me han brindado, por su amor y cariño que me dan la fuerza para ser mejor cada día. Gracias por todos los momentos tan felices que hemos compartido juntos. Las Amo.

A MIS HERMANAS. PATY Y MARIMAR.

Por el ejemplo que me han puesto de dedicación por el estudio. Por el cariño fraternal y auxilio incondicional que siempre he recibido. Exhortándolas a que se sigan preparando y que siempre sean muy felices.

A UNA GRAN PERSONA.

Gracias por sus bendiciones, su amistad, cariño y todos sus consejos que me impulsaron para llegar concluir con mis estudios. Padre Leopoldo González (Padre Polo) Mil Gracias.

SINCERAMENTE GRACIAS A TODOS

Morelia, Michoacán, Febrero de 2005.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

A MIS AMIGOS.

Por brindarme su amistad y afecto sincero. En especial a mi gran amigo Rubén (zipi).

A MIS COMPAÑEROS.

Por haber tenido la fortuna de compartir con ellos momentos inolvidables en mi vida.

A MI FACULTAD.

Por haber tenido la dicha de desfilas por sus aulas plagadas de conocimiento y anécdotas ricas en tradición en el campo de la enseñanza del Derecho.

A MIS MAESTROS.

Por haber compartido conmigo sus sabios consejos y experiencia.

A MI DIRECTOR DE TESIS.

Lic. Clara Romero Jaime, a quien admiro por la entrega y entusiasmo con que siempre se ha desempeñado, además por haberme ofrecido su apoyo, tiempo y comprensión en la elaboración del presente trabajo, Muchas Gracias.

A DOS GRANDES ABOGADOS.

Lic. Sarabia y Lic. Luz María, por la entrega y disciplina que tienen hacia la vida y su profesión. Gracias por su amistad y por haberme dado la oportunidad de prepararme dentro de su despacho y por ayudarme a esclarecer el panorama sobre el Derecho. Mil gracias.

Norberto Bedolla Rendón

SINCERAMENTE GRACIAS A TODOS

Morelia, Michoacán, Febrero de 2005.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

ASPECTOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL

1.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO PENAL.

1.2 NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL.

1.3.1. ES DE ORDEN PÚBLICO.

1.3.2. ES FINALISTA Y VALORATIVO.

1.3.3. ES SANCIONADOR.

1.3.4. ES PERSONALÍSIMO. ✓

1.4 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL.

1.4.1. DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO
SUBJETIVO.

1.4.2. DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y ADJETIVO.

1.5 FUENTES DEL DERECHO PENAL.

1.6 TITULAR Y DESTINATARIOS DEL DERECHO PENAL.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL

2.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

2.2 DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

2.3 SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

2.4 OBJETO DEL PROCESO.

2.5 FINES DEL PROCESO.

2.6 ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

2.7 PROBLEMÁTICA SOBRE EL TIEMPO AL QUE ESTAN SUJETOS LOS ACTOS PROCESALES.

CAPITULO III

LA PRESCRIPCIÓN PENAL

3.1 IDEAS GENERALES.

3.2 BREVE RESEÑA DE LA PRESCRIPCIÓN.

3.3 FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

3.3.1. LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY.

3.4 DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN PENAL.

3.4.1. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN PENAL.

3.4.2. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN PENAL.

3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL.

3.5.1. TEORÍAS DIVERSAS.

3.6 TITULARES DE LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

3.6.1. TITULAR DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.

3.6.2. TITULAR DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN LEGALMENTE IMPUESTA.

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4.1 INDUCCIÓN.

4.2 REMISIÓN A LA INSTITUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

4.3 PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LAS SANCION.

4.4 FORMA DE COMPUTAR EL INICIO DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

4.5 DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LAS SANCIONES.

4.6 PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCIÓN.

4.6.1 LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

4.7 LA INTERRUPCIÓN DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

4.8 SUSPENSIÓN DEL CURSO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LAS SANCIONES.

4.9 EFECTOS DEL QUEBRANTAMIENTO DE LA SANCIÓN COMO CAUSA DE INTERRUPCIÓN Y EN CUANTO AL CÓMPUTO DEL TIEMPO.

INTRODUCCIÓN

El tema que se aborda en este trabajo de investigación jurídica no pretende descubrir el hilo negro del Derecho, sino que mi pretensión es que sirva de motivación a aquellos que de alguna u otra forma tienen que ver con la actividad de aplicar el Derecho y en especial en la materia de Derecho Penal así como la Procesal Penal en efecto, de inicio para algunos les resultará que el sustentante ha perdido la razón por manifestar mi postura en contra de una Institución Jurídica que tiene hundida sus raíces en la propia historia de la humanidad, desde la antigua Grecia, Roma, hasta llegar a nuestro suelo patrio. También en el Derecho Penal Mexicano, quizá por las influencias de la "Lex Iulia de Adulteriis" sirvió de motivo obligado para que desde el nacimiento del Derecho Penal codificado en México apareciera la Prescripción tanto de la Acción Penal como de la Sanción Penal como un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo.

Sustento mi postura para proponer la Derogación de la Prescripción de la Sanción Penal por considerar que en mucho le sirve al delincuente para burlar a la justicia, porque de nada sirve que se logre llegar hasta el punto exacto de dictarse una Sentencia Condenatoria privativa de la libertad y que el delincuente hábil se sustraiga a esa acción evadiendo recibir el castigo merecido por su conducta antijurídica y social lo que según mi apreciación propicia el que otros potenciales delincuentes sigan el ejemplo del primero que logro burlar a la justicia, y que estos a su vez sirvan de ejemplo a los que los imiten, multiplicándose cada vez de manera infinita la tendencia a delinquir, perdiendo credibilidad el principio de justicia que considero una de las piedras angulares en que se construye el edificio de las Normas Jurídicas que hacen posible la vida armónica en la sociedad.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Razones como estas y tomando en consideración que al Estado le corresponde vigilar y conservar a toda costa la convivencia social basada en los principios de igualdad y de justicia me inspiran a manifestarme en contra de la existencia de la Prescripción de la Sanción, como un medio jurídico desigual para que el responsable del delito compurgue su pena.

El trabajo de investigación que ahora pongo a su consideración se desarrolla en cuatro capítulos en los que se aborda desde aspectos generales, trayectoria histórica, la forma como funciona la Prescripción Penal hasta culminar con el impacto que tiene en la sociedad la Institución Jurídica de la Prescripción de la Sanción Penal.

CAPITULO I

ASPECTOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL

1.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO PENAL.

En toda rama de la ciencia, es necesario ubicar e identificar la materia que del conocimiento motivo del análisis, de ahí, la importancia de la definición; precisamente con este fin se traen a la vista las de dos destacados juristas mexicanos:

Fernando Castellanos Tena,¹ dice: "El Derecho Penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del derecho social".

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos,² define al "Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, del derecho público interno, que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social".

De estas definiciones, convengo en mayor medida con la citada en segundo lugar, en razón a que describe al Derecho Penal en forma más clara y precisa.

1.2 NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.

La diversidad de aceres que realiza el ser humano, obliga a la sociedad a adecuar constantemente las normas jurídicas, en este caso el Derecho Penal, como lo afirma Francisco Pavón Vasconcelos, quien dice al respecto:

¹ Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Pág. 19. ED. Porrúa. México.

² Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, 15ª ed. ED. Porrúa. México 2000. Número 17.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

“La necesidad del Derecho Penal se justifica ya que los intereses que el derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado esta naturalmente, facultado u obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose a la vez así la necesidad y justificación del derecho penal, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social”.³

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno que encuentra su plena justificación en la finalidad del Estado que tiende a preservar el orden social, salvaguardar bienes de carácter preponderantemente social y proteger elevados intereses personales y humanos. En consecuencia, a la necesidad ya mencionada ha surgido el Derecho Penal, que mediante la amenaza y la aplicación de las penas tutela esos bienes.

Los valores que custodia competen directamente a la sociedad, por lo que su quebranto no sólo afecta al ofendido, sino también a la comunidad y para tratar de evitar esto, se crean sanciones. Las sanciones determinadas para cada delito en particular se estiman de mayor energía que las consignadas por otras disciplinas jurídicas, fundándose en los altos valores que preserva y a los cuales la misma organización social exige respeto. En consecuencia, se puede afirmar que: el Derecho Penal se ocupa de estudiar el delito, las penas y las medidas de seguridad, que tiene por objeto de carácter inmediato la creación y la conservación del orden social.

³ Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Pág. 17. ED. Porrúa, México.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Señalado lo anterior, se debe dar por entendido que el Derecho Penal se distingue por las siguientes características: a) Es de Orden Público; b) Finalista y Valorativo; c) Sancionador; y d) Personalísimo. Como se explica enseguida:

1.3.1 ES DE ORDEN PÚBLICO.

Para entender más claramente porqué el Derecho Penal tiene esta característica, atenderemos el concepto del Derecho Público, señalando a éste, como el conjunto de normas jurídicas que rige relaciones en donde el Estado interviene como entidad soberana, a diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones entre particulares. Es por ello que comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto a sólo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas, más tal criterio no es certero, pues todo el Derecho (también el privado) lo dicta y aplica el Estado. En consecuencia, existe la necesidad de atender a los términos de la relación jurídica; si en uno de ellos o en ambos aparece el Estado como soberano, las normas reguladoras de tal relación, pertenecerán al Derecho Público; en cambio, si la disposición rige solo relaciones entre particulares, formará parte del Derecho Privado. Por lo tanto, el Derecho Penal es una rama del Derecho Público no por emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los Órganos Estatales, pues, como se ha expresado, todo el derecho positivo emerge del Estado y por éste se impone, sino porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado, como soberano y no entre aquél y el particular ofendido.

Reiterando en este tema y desde el punto de vista particular, es dable expresar: que el Derecho Penal es público debido a que el Estado como entidad soberana que es, está obligado a defender, proteger y tutelar todos los intereses de una sociedad para garantizar así la supervivencia del orden social dentro de la misma; y en particular cuando se haya cometido algún delito. Es decir, en este caso, el Estado interviene en esa relación jurídica de entidad soberana como

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

ofendido social al ver violadas sus normas penales por el probable o el delincuente mismo, dándose así esa doble función del Estado, consistente la primera en la facultad que tiene para crear y dictar el Derecho, establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas; y la segunda en esa relación jurídica que se da entre el Estado y el particular, el primero como "ofendido social" al resultar una alteración a la armonía social, con la facultad protectora de los intereses sociales, y el segundo como probable o delincuente mismo; sin embargo, de esa doble función estatal debemos atender que es la segunda la que le da el carácter de público al Derecho Penal.

1.3.2 ES FINALISTA Y VALORATIVO.

Se dice que el Derecho Penal es finalista, como lo ha afirmado Jiménez de Asúa,⁴ al señalar que dicho derecho sí se ocupa de conductas, no puede tener menos que un fin, el cual consiste en combatir el triste fenómeno de la criminalidad. En realidad, el fin del Derecho Penal puede ser mediato o inmediato, éste se identifica con la represión del delito, mientras que el primero tiene como meta principal, lograr la sana convivencia social.

Por su parte, Heinrich Jescheck,⁵ en su tratado de Derecho Penal, empieza por afirmar que la misión del Derecho Punitivo consiste en proteger la convivencia humana en la comunidad, y que tal derecho únicamente puede imponer limitaciones cuando ello resulte indispensable para la protección de la sociedad, puesto que la Constitución pretende garantizar, en general, la libertad humana de actuación. En primer lugar, continúa afirmando Jescheck, el Derecho Penal realiza su tarea de protección de la sociedad, al castigar las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza eminentemente represiva, pero cumple en segundo lugar, esa misión de protección por medio de la prevención de infracciones de posible realización futura, por lo que posee naturaleza preventiva.

⁴ Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 3ª, ED. Madrid España, 1985.

⁵ Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Pág. 11. ED Bosch, S.A. Barcelona, 1981.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

No obstante ello, ninguna de estas funciones son contradictorias, sino que deben ser concebidas como una unidad.

Existen algunos destacados autores que manifiestan sus opiniones señalando que la función esencial del Derecho Penal es la de tutelar a través del poder coactivo del Estado (protección representada por la pena pública), como personal de acción y de movimiento, la propiedad, el patrimonio, etc. El mismo Jescheck,⁶ sostiene que el Derecho Penal determina que tipo de contravenciones del orden social constituyen delito y señala las penas que han de aplicarse como consecuencia jurídica del mismo. Por ende, el derecho punitivo se apoya en el "Jus Puniendi" que, a su vez, constituye una parte del poder estatal, considerando que uno de los cometidos o funciones esenciales del Estado es la creación y conservación del orden jurídico.

De acuerdo con Jiménez de Asúa y Heinrich Jescheck, se debe de llegar a la conclusión de que el Derecho Penal tiene un fin de donde deriva su naturaleza finalista, que es: el combatir la criminalidad, para con ello lograr proteger la convivencia humana dentro de la sociedad. Claro que los mecanismos o caminos a seguir pueden ser diferentes y así nos encontraremos con un Derecho Penal con un fin mediato o inmediato, o con un Derecho Punitivo de naturaleza represiva o de naturaleza preventiva, como ya se señaló anteriormente al citar a estos dos destacados autores, sin embargo, el punto medular en donde desemboca el fin del Derecho Punitivo siempre será el mismo, que es combatir la criminalidad, para con ello preservar la convivencia humana dentro de la sociedad. Por su puesto que para que esto se logre se necesita un apoyo, el cual viene a ser el poder coactivo que el Estado posee al tener la facultad de crear y aplicar el Derecho, fin esencial del Estado, más no del Derecho Penal, ya que únicamente este fin estatal le sirve de base para poder lograr su propio fin.

⁶ Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Pág. 11 a 16. ED Bosch, S.A. Barcelona, 1981.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

De la misma manera, el Derecho Penal es Valorativo, según lo ha hecho observar Jiménez de Asúa, al señalar que “la filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el Derecho”, luego entonces, como nuestra disciplina es derecho, se reconoce que es valorativo, por lo tanto, sólo admitiendo su carácter valorativo atenderemos que es posible la comprensión de algunos de los problemas que plantean ciertas instituciones del Derecho Penal.

Al explicar que el Derecho Penal es normativo, finalista y valorativo, Sebastián Soler,⁷ argumenta que el mundo de las normas debe asentarse en la realidad. “Pero el mundo estrictamente jurídico se caracteriza no por esa mera comprobación o verificación de los hechos, y de sus regularidades (ley neutral), sino por la vinculación de esa realidad a un fin colectivo, en virtud del cual los hechos son estimados valiosos o no valiosos y como consecuencia procurados o evitados.

La Ley, por tanto regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esa realidad, en función de un fin, colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos. Esas normas son reguladoras de una conducta, no comprobaciones de hechos, su contenido es una exigencia, un deber, no una realidad, un ser. Lo que la ley natural predice es algo que, en sus líneas generales efectivamente tiene que ocurrir lo que una norma jurídica dispone, puede, de hecho, no ocurrir. La ley jurídica puede ser efectivamente transgredida, pero no toda trasgresión a ese sistema regulador de la conducta impuesto en una sociedad conforme a una finalidad y a un sistema de valoración importa necesariamente, sin embargo, una trasgresión penal dentro de la escala de valores, existe un más y un menos y, conforme a la jerarquía de cada valor, el derecho dispone distintas jerarquías de exigencia. Por lo tanto, el Derecho Penal funciona, en general, como un sistema tutelar de los valores más altos, es decir,

⁷ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Pág. 36.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

interviene solamente ante las transgresiones que vulneran los valores fundamentales de una sociedad”.⁸

1.3.3 ES SANCIONADOR.

Sebastián Soler,⁹ afirma que el Derecho Penal al constituir sus diversos Tipos Delictivos, no crea en forma soberana las especiales ilicitudes, sino que sanciona violaciones a normas ubicadas en otras disciplinas jurídicas; por ello, se le ha asignado una función complementaria. Ha considerado también que el Derecho Penal revela su carácter sancionador, al castigar la trasgresión a una norma que no adopta la misma disposición legal, precisamente por tener existencia propia.

Reafirmando, el carácter sancionador del Derecho Penal, dice Eduardo Novoa,¹⁰ que “la misión de esta disciplina es dar amparo con la más enérgica de las reacciones de que es capaz el derecho, a los bienes jurídicos que tienen mayor jerarquía y significación social. Estos bienes jurídicos vitales pueden emanar por ejemplo del derecho constitucional, del derecho administrativo, del derecho civil, del derecho comercial, etc., cuando se atenta contra uno de estos bienes jurídicos quebrantando la norma consagrada respecto de ellos por la pertinente rama jurídica en la forma determinada prevista por el precepto penal, se comete un delito, porque el legislador penal, estimando el alto valor de aquellos bienes, ha descrito como delictuosas esas conductas atentatorias, y ha prefijado para ellas una pena. Es así como al establecer el legislador una norma jurídica protectora de estos bienes sociales y al ser quebrantada por el individuo, tiene que establecer una sanción con el propósito de corregir lo mal hecho y evitar con ello que se sigan cometiendo estas infracciones a la ley, esto es cuando el Derecho Penal entra en función, señalando la pena merecedora por aquella violación hecha en perjuicio de la sociedad, dándose así el carácter de derecho sancionador”.

⁸ Heinrich Jeschek, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Pág. 38 y 39 ED. Bosch, S.A. Barcelona, 1981.

⁹ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Pág. 36.

¹⁰ Eduardo Novoa, Curso de Derecho Penal Chileno, Pág. 30. ED Jurídica de Chile, 1960.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Con similar sentido Bettiol,¹¹ comienza por afirmar el carácter sancionador del Derecho Penal por cuanto siempre reacciona con una sanción al hecho violentado del precepto, de donde se advierte que la sanción es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber y recibe la denominación de pena, cuyo carácter efectivo es patente en cuanto se traduce en un mal al autor de un delito, pues con ello se trata de reafirmar la autoridad de la cual se encuentra provisto el Estado para establecer normas penales destinadas a tutelar valores sociales, de ahí su conclusión de que: "la pena es una sanción retributiva con un alto contenido ético, precisamente porque la retribución tiene carácter ético".

1.3.4 ES PERSONALÍSIMO.

Es personalísimo porque la pena por él impuesta se aplica en forma exclusiva al delincuente sin sobrepasar su esfera personal y solamente se extingue por la muerte del mismo, ya que cesa la acción penal así como las sanciones impuestas con excepción de la reparación del daño y el decomiso de instrumentos con los que se cometió el delito.¹²

1.4 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL.

Según su personal criterio los especialistas en la materia proceden a clasificar el Derecho Penal en:

1.4.1 DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO SUBJETIVO.

El Derecho Penal en Sentido Objetivo dice CUELLO CALÓN,¹³ es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

¹¹ Derecho Penal Parte General, Págs. 78 y 79, ED Temis, Bogota, 1965.

¹² Op. Cit, Pág. 80 y ss.

¹³ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Pág. 8, ED. Buenos Aires, 1994.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

VON LISZT,¹⁴ lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia.

En México RAUL CARRANCA Y TRUJILLO,¹⁵ estima que el derecho penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

El Derecho Penal en Sentido Subjetivo, según FERNANDO CASTELLANOS TENA,¹⁶ el derecho penal se identifica con el *JUS PUNIENDI*: derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes), de conminar la realización del delito con penas y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

Para CUELLO CALÓN,¹⁷ es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

En realidad, el derecho penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad aplicables al hecho delictivo.

Por lo tanto, se puede entender que el Derecho Penal Subjetivo es un deber y un derecho del Estado al aplicar las leyes con sus penas y sanciones emanadas de las normas establecidas, para que así se pueda mantener el orden social, y la protección del bien jurídico tutelado por el Poder Estatal.

¹⁴ Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, Pág. 5. 1ª, ED. ED. Reus, Madrid, 1926,

¹⁵ Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Págs. 27 y 28, México, 1946

¹⁶ Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Pág. 22. ED. Porrúa. México.

¹⁷ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal I. Pág. 8. Tomo I Ed. Buenos Aires 1994.

1.4.2 DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y ADJETIVO.

De acuerdo a lo que hemos observado, el Derecho Penal está integrado con normas relativas al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, todas ellas en lucha contra la criminalidad; es así como la verdadera sustancia del Derecho Penal lo constituyen tales elementos; de ahí que esta disciplina se le denomine Derecho Penal Sustantivo o Material. Para Eusebio Gómez,¹⁸ “el Derecho Penal Sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias”. El Derecho Penal desde este punto de vista viene siendo la ley penal misma donde se encuentran plasmados, establecidos y señalados los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

El Derecho Adjetivo o Instrumental suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares. Eusebio Gómez¹⁹ manifiesta que “el Derecho Procesal Penal es aquel que regula el desenvolvimiento del Proceso Penal”. De acuerdo con Manuel Rivera Silva,²⁰ “el Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción”. Es decir, que el Derecho Adjetivo o Instrumental es el instrumento que va señalando el camino a seguir al Derecho Sustantivo o Material en la aplicación de las penas y las medidas de seguridad a los casos concretos tipificados como delitos, para de esta manera obtener el fin primordial del Derecho Punitivo, que es mantener la seguridad y la guarda de los bienes sociales por el tutelado.

Cabe mencionar como un dato importante que las normas del Derecho Penal Sustantivo nunca deberán aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada, mediante el camino que impone el Derecho Adjetivo, pues de otra forma se corre el grave riesgo de hacer una mala

¹⁸ Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal I, Pág. 83. Buenos Aires, 1939.

¹⁹ Op. Cit. I, Pág. 93.

²⁰ Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Pág. 17. 19ª, ED. ED Porrúa, México, 1990.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

interpretación de las mismas y por ende cometer errores en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley Penal que nos rige en la actualidad.

1.5 FUENTES DEL DERECHO PENAL.

Es importante mencionar que el término Fuente crea una metáfora suficientemente feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra, semejante, inquirir la fuente de una disposición legal es buscar el sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho.²¹

Generalmente al hablar de las Fuentes del Derecho se hace la distinción entre Fuentes Reales, Fuentes Formales y Fuentes Históricas. Las primeras son el conjunto de razones que determinan el contenido de las normas jurídicas, es decir, las causas que impulsaron al legislador a darles vida; las segundas son el proceso histórico de manifestación de las normas jurídicas, es decir, los procedimientos mediante los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria; y las últimas son los medios materiales que nos permiten conocer el Derecho Vigente en el pasado y consisten en los libros, documentos, papiros, inscripciones, etcétera. Siempre y cuando contenga el texto de una ley.

La ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina son consideradas fuentes formales del Derecho, toda vez que cuando hablamos de la ley debemos entender por esta la norma emanada del poder público, en forma general, abstracta, permanente y provista de una sanción, de tal manera que sea una regla obligatoria por imponerla el poder del Estado. Ahora bien cuando hablamos de la costumbre sabemos que ésta se encuentra integrada por los usos que la colectividad considera como obligatorios, ya que son reglas sociales que se van transformando en derecho cuando quienes las practican les reconocen esa obligatoriedad; en pero, para adquirir fuerza jurídica es menester que el Estado así

²¹ Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 52. ED Porrúa, México, 1998.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

lo declare ya sea expresa o tácitamente mediante una disposición al respecto. Por lo que se refiere a la jurisprudencia conocemos que está constituida por un conjunto de principios contenidos en las resoluciones de los tribunales, mientras que la doctrina está constituida por todos los estudios jurídicos llevados a cabo por los hombres de ciencia y que sólo será fuente formal del derecho cuando así lo diga la propia Ley.

Sin embargo aplicando las anteriores ideas al campo del Derecho Penal, se concluye que sólo es Fuente del mismo en forma directa, inmediata y principal, la Ley, ya que las costumbres no pueden ser Fuentes del Derecho Penal en ningún tipo liberal y menos aún en el nuestro porque en la Constitución de la República, en su artículo 14, establece tajantemente la prohibición de imponer pena alguna por simple analogía o aún más, por mayoría de razón, sino que está decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate; luego, para la existencia del delito se requiere una ley que lo establezca.

La Jurisprudencia, según nuestra Ley de Amparo, sólo es obligatoria si emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que se diga que no constituye propiamente una Fuente del Derecho Penal; a pesar de su obligatoriedad, es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor; viene pues a ser la ley misma; la Corte desentraña el sentido de las normas jurídicas, para afirmar que dice tal o cual cosa. Ahora bien, según nuestro Sistema Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la genuina intérprete de las leyes, al corresponderle determinar su sentido.

Sí la Jurisprudencia no puede ser Fuente Formal del Derecho Penal, menos aún lo es la doctrina, a la cual ni siquiera se le reconoce el carácter de Fuente del Derecho en general, salvo que la ley se lo confiera y como en materia penal no puede aplicarse pena alguna sin establecer la ley, es requisito Sine Qua Non la

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

existencia de un precepto penal que describa el delito y señale a la vez su sanción.

Sin embargo, debemos dejar bien claro que la afirmación de que solo la Ley es Fuente del Derecho Penal no debe interpretarse erróneamente en el sentido de identificar la Ley Penal con el Código Penal, el que sin duda alguna es la ley penal más importante y más rica, empero no la única.²²

1.6 TITULAR Y DESTINATARIOS DEL DERECHO PENAL.

Según Porte Petit,²³ el titular del Derecho Penal es el Estado, en virtud de ser el único que tiene la facultad para determinar los delitos, las penas, las medidas de seguridad y la aplicación a estas; coincidiendo con él Cuello Calón al decir que el Estado es el titular del Derecho Penal, porque es el único que tiene la facultad para definir los delitos, determinar las penas, las medidas de corrección y de seguridad, así como imponerlas.

Además cabe mencionar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara, con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos Gubernativos y de policía".²⁴

Por lo que se refiere a los destinatarios del Derecho Penal, según Cuello Calón los ciudadanos son los destinatarios del Derecho Penal, porque las normas penales son dirigidas a todos los individuos sometidos a la ley penal del Estado,

²² Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Pág. 75 y SS. ED. Porrúa, México.

²³ Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. ED. Jurídica Mexicana, México 1969.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

sean o no ciudadanos, imponiéndoles la ejecución o la omisión de determinados hechos. Porte Petit nos dice que los destinatarios de las normas Penales son: tanto los órganos del Estado encargados de la aplicación de las leyes penales, como los gobernados: el precepto en el cual esta contenido el mandato o la prohibición se dirige a los súbditos, mientras que la norma que amenaza la sanción esta destinada en forma directa al encargado de aplicarla.

En nuestra opinión, los destinatarios del Derecho Penal son los ciudadanos, y el Estado es el titular, en virtud de que los órganos encargados de aplicar las normas del Derecho Penal son parte del Estado y son ellos los que hacen cumplir las normas, penas y medidas de seguridad, y los ciudadanos son los que deben cumplirlas.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL

2.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

Tomás Jofre,²⁵ define el procedimiento penal, como: “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Máximo Castro,²⁶ afirma: “el procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal”.

Juan José González Bustamante,²⁷ manifiesta: “el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal”.

El proceso, al decir de Jiménez Asenjo,²⁸ es: “el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia”.

Para José Luis Estévez,²⁹ es: “el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la

²⁵ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 69, ED Porrúa, México 2003.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal”.

Según Jorge A. Claría Olmedo:³⁰ “... el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Sustantiva”.

Ahora que, Guillermo Colín Sánchez,³¹ dice que: “el procedimiento penal es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a lo anterior, y de esta manera, se aplique la ley a un caso concreto”.

Para Manuel Rivera Silva,³² el procedimiento penal es “el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”. Por lo que al proceso el mismo autor lo define como: “el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.

La conclusión a la que se llega dadas las diversas opiniones ya analizadas es que:

³⁰ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 70. ED Porrúa, México 2003.

³¹ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 72. ED Porrúa, México 2003.

³² Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Pág. 23 y 24. ED Porrúa, México 1983.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

El proceso pues, es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto.

Así entendido, el proceso penal es un desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin, pero no es un fin en sí mismo, sino más bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, mismos que deberán llevarse a cabo en forma ordenada; el surgimiento de uno, será el antecedente de uno consecuente o consecuencia para el nacimiento de otros, él generará nuevos actos que servirán también como antecedente de otro consecuente, y así habrán de darse tantos como sean necesarios para que sea definida la pretensión punitiva. Todo esto siempre estará sujeto para su plena validez y trascendencia jurídica, a la observancia de las formalidades legales.

En nuestro Sistema Jurídico y de ahí, al Derecho Penal, el legislador se refiere en los códigos a los actos y formas que deben darse a partir del instante en que al agente del Ministerio Público toma conocimiento de una conducta ilícita penal, hasta el momento en que se dicta sentencia (definición de la pretensión punitiva estatal); en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que cobrarán vida en cuanto el agente del Ministerio Público provoque la intervención del juez, queda supeditada al desarrollo de las diversas etapas del proceso. Por lo tanto, puede nacer el procedimiento, sin que ello implique el proceso, independientemente de que nunca tendrá vida sin aquél. Lo anterior, por ser un presupuesto indispensable para la existencia del proceso.

2.2 DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

El vocablo Proceso deriva de las voces latinas Processus, cuya traducción es “para adelante”, y cedere que quiere decir “caminar o avanzar”; por ende, primariamente, proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar hacia adelante.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Para entender el significado de proceso penal en sentido estricto, debemos analizar previamente la diferencia substancial entre proceso y procedimiento.

Marco Antonio Díaz de León,³³ en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Penal" define al procedimiento como el "Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso".

Entonces se puede concluir, que el procedimiento es la sucesión de los actos jurídicos emanados de las partes o de los sujetos procesados dentro de una unidad que integra el proceso. De ahí que, los actos procesales tomados en sí sean procedimiento y no proceso; es decir, el procedimiento es una sucesión de actos.

El procedimiento tiene sentido dinámico de movimiento, ya que el sufijo nominal "mentum" deriva del griego menos, que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital, mientras que el proceso o juicio es la totalidad, es la unidad, lo que da, por tanto, un sentido unificador e integral.

Entendemos así que el procedimiento equivale en realidad a una parte del proceso, es decir, el procedimiento se da y desarrolla dentro del proceso. Es importante recalcar que el procedimiento no es un sinónimo de proceso, ya que este además de ser el todo, se diferencia de aquel por su fin, el cual es obtener la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere, en su momento, calidad de cosa juzgada.

De esta manera, se entiende que dado que el proceso es un todo y el procedimiento parte de ese todo, es lógico y probable que existan uno o varios procedimientos dentro de un proceso, quedando así delimitada claramente la diferencia substancial entre ambos conceptos.

³³ Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Pág. 1390. ED. Porrúa, México 1986.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

2.3 SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

Concebido el proceso como relación jurídica, es necesario precisar entre quienes se establece y cuál es la personalidad de los intervinientes.

El Juez, ha sido siempre la figura central del “drama procesal”, tiene a su cargo los actos de decisión; no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos, específicamente determinados, que generen con sus propios actos la dinámica que facilite el inicio, avance y culminación del proceso hasta alcanzar la meta deseada.

En un sistema procesal acusatorio, como el imperante en el Estado mexicano, es el agente del Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción procesal penal, quien provoca el proceso, que el juez dicte las resoluciones procedentes y eso, a su vez, origine actos de defensa a cargo del probable autor del delito acusado y su defensor, mismos que generan otros actos del titular de la función acusatoria y que son el antecedente de la decisión respectiva, cuyos efectos provocan nueva defensa, etc.

Por lo hasta aquí expuesto, los sujetos de la relación procesal son: Principales, Necesarios y Auxiliares.

Los primeros, son: el agente del Ministerio Público, a cuyo cargo están los actos de acusación; el Juez, a quien incumben los actos de decisión; el denominado, “sujeto activo del delito” que juntamente con el defensor llevan a cabo actos de defensa; y el “sujeto pasivo del delito” (con la peculiar situación en que el legislador lo ubica en el medio mexicano).

Los segundos, son: los testigos, los peritos, los interpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores o curadores).

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Los auxiliares, son: el personal policiaco, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

2.4 OBJETO DEL PROCESO.

El objeto del proceso se puede analizar desde el punto de vista del hecho concreto o en cuanto a su finalidad.

a) El objeto como hecho concreto. Beling y Florián principales expositores de la teoría del hecho jurídico, señalaron cada uno por su parte que:

Beling,³⁴ sostiene: “El objeto procesal es el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del proceso, los demás asuntos de que los tribunales deben ocuparse se enfrentan con el objeto, éstos pueden ser los asuntos procesales mismos (relación, acción, etc.), que constituyen actos anteriores a los que recaen sobre el objeto del proceso. Cabe distinguir, además, asuntos que no se refieren al proceso, pero el objeto procesal penal no se encuentra constituido por cualquier asunto de la vida, sino por asuntos penales, estos casos de Derecho Penal, o sea casos en que, si bien son de la vida, son considerados desde el punto de vista del Derecho Penal, pero el asunto penal sólo lo tomamos desde un punto de vista hipotético, puesto que sólo mediante el proceso podemos determinar qué hechos han acaecido efectivamente y si existe o no punibilidad”.

Por su parte, Florián,³⁵ indica: “El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de Derecho Penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal. Desde luego, no

³⁴ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 79. ED. Porrúa. México 2003.

³⁵ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 80. ED. Porrúa. México 2003.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

es necesario que la relación exista como verdad de hecho, basta que tenga existencia como hipótesis”.

b) El objeto en cuanto a su finalidad. Por lo que toca a las teorías que estudian el objeto procesal, desde el punto de vista de su finalidad, Fenech señala: debe entenderse como objeto del proceso aquello sobre lo que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus sujetos, no debiendo confundirse con el fin, puesto que éste es lo que se propone conseguir.

Agrega: los sujetos del proceso desarrollan una serie de actos cuya fuente legal los conduce a un fin común; giran en torno a una petición, a una defensa y, por último, a una actividad de examen y decisión que armoniza la petición y la defensa.³⁶

Goldschmidt, al igual que Fenech, tiende a considerar el objeto del proceso como la exigencia punitiva hecha valer en el mismo. Y señala que el objeto del proceso: es la conducta o hecho que genera la relación jurídica-material de derecho penal, que hace surgir al proceso mismo.

2.5 FINES DEL PROCESO.

Los fines del proceso los podemos clasificar en: generales y específicos.

a) Generales.- Muchos procesalistas, seguramente con pretensión de abarcar integralmente el resultado del proceso se refieren para ello a fines generales, mediato e inmediato.

³⁶ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 80. ED. Porrúa. México 2003.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Eugenio Florián,³⁷ señala: “El fin general mediato del proceso penal se identifica con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia”.

El fin general inmediato es: “La relación a la aplicación de la ley al caso concreto”, ya que aquélla no contiene sino prevenciones abstractas, por lo tanto, en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, para indagar si el hecho constituye un delito, y posteriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente”.³⁸

b) Específicos.- El proceso penal tiene como fines específicos, conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente, de ahí que para la:

Verdad Histórica.- Resulta de gran trascendencia el conocimiento de la verdad sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencia de la conducta o hecho que motivó el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte debe decirse que la verdad es “la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma en el entendimiento”; por ende, la verdad es lo real, lo acontecido, y cuando existe una adecuación de la idea a esa realidad se puede establecer que se conoce la verdad.

En esa tesitura, la verdad histórica es la que procura obtener, siempre que se quiera asegurar de la realidad de los acontecimientos, de algunos hechos realizados en el tiempo y en el espacio.

³⁷ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 81, ED. Porrúa, México 2003.

³⁸ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 82, ED. Porrúa. México 2003.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

En nuestro país, es factible admitir que es la verdad histórica la base de sustentación para definir la pretensión punitiva estatal, de esto puede colegirse la trascendencia de la prueba y la necesidad de que las bases para su regulación provengan de un amplio conocimiento de la realidad social.

En cuanto a la Personalidad del Delincuente.- Este concepto es de gran trascendencia, ya que el estudio psicosomático social del sujeto de imputación, versará sobre el conocimiento del mismo y de los elementos familiares, ambientales e investigación social para conocer su personalidad, por lo que el juez, con base en esos elementos, resolverá de acuerdo con las previsiones legales y, dado el caso, ordene el tratamiento más adecuado al sentenciado.

Las anteriores circunstancias las podemos encontrar plasmadas en los artículos 51 y 52, del Código Penal Federal, que establecen la aplicación de las sanciones a los delincuentes, previendo el primero: "Dentro de los límites fijados en la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente..."³⁹

El artículo 52, del ordenamiento de referencia, consigna: "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere expuesto; II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido; V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto así

³⁹ Código Penal Federal. Cuadernos Michoacanos de Derecho. ED. ABZ Págs. 9 y 10. México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; VII. Las demás condiciones especiales en las que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".⁴⁰

2.6 ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Y por lo que corresponde al Código Penal del Estado de Michoacán, es el artículo 54, el que nos señala de igual forma la aplicación de las sanciones a los delincuentes, y así es como lo establece: que se denomina Averiguación Previa, la cual compete realizar al Ministerio Público. Esta etapa comienza con la denuncia, que p

Artículo 54. "El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere expuesto; II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido; V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; VII. Las demás condiciones especiales en las que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, siempre y

⁴⁰ Código Penal Federal. Cuadernos de Derecho. 3.d, ED. ABZ Págs. 9 y 10. México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".⁴¹ estaban sujetas a un control jerárquico interno, a través de un recurso administrativo ante el superior del propio Ministerio Público. En ambos preceptos está regulado el arbitrio judicial, únicamente para precisar el quantum de la pena y su individualización, para lo cual el juzgador está obligado a tomar en cuenta la personalidad del acusado, las circunstancias del hecho, etc. poder excesivo para decidir, en forma discrecional y aun arbitraria, si ejercía o no la acción penal o si enviaba o no el expediente a la reserva, con lo que se

2.6 ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

de indefensión, haciendo nugatorio el derecho que le otorga el artículo 17 constitucional a que se le administre justicia.

En nuestro Sistema Jurídico, antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar, a la que se denomina Averiguación Previa, la cual compete realizar al Ministerio Público. Esta etapa comienza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querrela, que sólo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate. La Averiguación Previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. al de Procedimientos Penales prevé que el plazo anteriormente señalado puede duplicarse, a solicitud del inculcado o su defensor.

Si se consideran estos dos extremos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal en contra del probable responsable, a través del acto denominado consignación, ante el juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público debe resolver no ejercer la acción penal y ordenar el archivo del expediente (sobreseimiento administrativo). Por último, si el Ministerio Público estima que, aun cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente. proceso penal, se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de

⁴¹ Código Penal del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Pág. 13 y 14. ED. ABZ, México 2004.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Las decisiones del Ministerio Público de no ejercer la acción penal o de enviar el expediente a la reserva sólo estaban sujetas a un control jerárquico interno, a través de un recurso administrativo ante el superior del propio Ministerio Público, el Procurador o el subprocurador; pero dichas decisiones no podían ser combatidas a través de ningún medio de impugnación judicial. Con anterioridad afirmamos que esta imposibilidad de impugnación judicial otorgaba al Ministerio Público un poder excesivo para decidir, en forma discrecional y aun arbitraria, si ejercía o no la acción penal o si enviaba o no el expediente a la reserva, con lo que se dejaba al ofendido en completo estado de indefensión, haciendo nugatorio el derecho que le otorga el artículo 17 constitucional a que se le administre justicia.

La consignación da paso a la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, a la cual se denomina Preinstrucción. Esta se inicia con el auto que dicta el juez para dar trámite a la consignación (auto al que se llama de radicación o cabeza del proceso), y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las 72 horas siguientes a que el inculcado es puesto a su disposición (el llamado término constitucional), y en la cual debe decidir si se debe procesar o no a aquél. En el Código Federal de Procedimientos Penales prevé que el plazo anteriormente señalado puede duplicarse, a solicitud del inculcado o su defensor.

Cuando el juzgador decide procesar al inculcado, por estimar que el Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la resolución que dicta se denomina auto de formal prisión (si el delito por el que se va a seguir el proceso merece pena privativa de libertad), o auto de sujeción a proceso (si la pena no es privativa de libertad o es alternativa). En estos dos autos se fija el objeto del proceso penal. Es conveniente señalar que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, todo proceso penal; se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente. autoridades administrativas competentes, por lo que ya no es considerada como una etapa del proceso penal.

Si el juzgador considera que no han quedado acreditados el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, debe dictar una resolución a la que se designa auto de libertad por falta de elementos para procesar. El juzgador también puede dictar un auto de libertad absoluta, cuando estime que ha quedado plenamente demostrado algún elemento negativo del delito.

La segunda etapa del proceso penal es la instrucción, la cual tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción. Esta etapa tiene como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre los hechos imputados. se dan en los términos o plazos dentro de los cuales deben realizarse, con el fundamento y legalidad que gobierna al proceso.

En nuestro país, a la tercera etapa del proceso penal se ha denominado tradicionalmente juicio. Esta etapa final del proceso penal comprende, por un lado, las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y por el otro, la sentencia del juzgador. ligación en beneficio del procesado e incluso, en segundo término, del ofendido, de la víctima y de la sociedad.

Con la sentencia termina la primera instancia del proceso penal. Normalmente, contra la sentencia procede el recurso de apelación, con el que se inicia la segunda instancia, la cual debe terminar con otra sentencia, en la que se confirma, modifica o revoca la dictada en primera instancia. A su vez, la sentencia pronunciada en apelación y la sentencia de primera instancia, cuando es inapelable, pueden ser impugnadas a través del amparo, pero sólo por parte de la defensa. Al Ministerio Público se le niega indebidamente esta posibilidad, desconociendo que en el proceso debe ser considerado sólo como parte y no como autoridad. dan jurídico mexicano, a pesar de haberse instituido el procedimiento sumario, por lo general se desenvuelven con lentitud los procesos, y los términos que para su conclusión se ordenan en el texto respectivo

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Por último, cabe aclarar que la ejecución de las sentencias penales de condena se lleva a cabo por las autoridades administrativas competentes, por lo que ya no es considerada como una etapa del proceso penal.

En atención a lo anterior, y tomando en cuenta que en un proceso existen varios procedimientos, resulta notorio el por qué se le denomina proceso al juicio que se lleva en contra de una persona por algún delito y por ende, éste recibe el nombre de procesado.

2.7. PROBLEMÁTICA SOBRE EL TIEMPO AL QUE ESTÁN SUJETOS LOS ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales no se celebran al capricho de los sujetos que en ellos intervienen, sino que se dan en los términos o plazos dentro de los cuales deben realizarse, con el fundamento y legalidad que gobierna al proceso.

En la celebración de los actos procesales la celeridad es un ideal en que se han apoyado diversos especialistas de la materia. En la actualidad se pregona como una obligación en beneficio del procesado e incluso, en segundo término, del ofendido, de la víctima y de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la actuación de quienes administran justicia debe ser dentro de los plazos precisos, los cuales están señalados por la Carta Magna y otras disposiciones jurídicas, para que en ellos se dicten las resoluciones procedentes, lo que hará y garantizará que la justicia sea pronta y evitará que los procesos penales se prolonguen caprichosamente.

En el orden jurídico mexicano, a pesar de haberse instituido el procedimiento sumario, por lo general se desenvuelven con lentitud los procesos, y los términos que para su conclusión se ordenan en el texto respectivo

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

consignado en la Constitución de nuestro país, no pasan de ser un enunciado, lo que provoca que los Centros de Readaptación Social y los centros preventivos en nuestro país, se encuentren sobre poblados y con condiciones de vida infrahumana, además de que en la mayoría de estos centros un nutrido número de los internos que se encuentran procesados, han permanecido privados de su libertad más tiempo del establecido por los ordenamientos jurídicos para dictar sentencia y obteniendo al final de todo una sentencia absolutoria.

Penales, se dice que: "cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima".

En los Códigos de Procedimientos Penales (Federal, del Distrito Federal, y los correspondientes a cada entidad federativa), se indica el tiempo dentro del cual deben ser realizados los actos procedimentales. Tomando en consideración que, esencialmente, las resoluciones judiciales (autos y sentencias), son los actos procesales de mayor trascendencia; respecto a los autos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión..." (artículo 19). Este es, estrictamente hablando, el último término que referido a un auto tiene origen directo e inmediato en la Constitución, para las demás resoluciones, en materia federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, ordena, según su artículo 97, lo siguiente: "Los autos que tengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de los tres días..."⁴²

En relación a otros términos nuestra Carta Magna señala un plazo de cuatro días. Y en lo que referente a Michoacán, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, señala, según su artículo 158, lo siguiente: "Plazos para pronunciar resoluciones... los autos en un plazo de tres días, salvo lo que la ley disponga para casos especiales..."⁴³

⁴² Código Federal de Procedimientos Penales, ED. Porrúa, Pág. 61, México.

⁴³ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Pág. 41.

⁴³ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Pág. 35, ED. ABZ, México.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Respecto a la instrucción del proceso, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán señalan que “deberá de terminarse en el menor tiempo posible” o “los procesos deberán ser fallados a la brevedad posible” respectivamente; es muy bueno que este ordenado, pero hay que reconocer que en la práctica esto no se aplica.

En el artículo 147, del Código Federal de Procedimientos Penales, se dice que: “cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses”.⁴⁴ Y en su caso el artículo 217, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, señala que: “la sentencia deberá pronunciarse antes de cuatro meses, si el delito tiene señalada una pena máxima de que no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si excede de ese tiempo”.⁴⁵

En cuanto a la sentencia, el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que dentro de las garantías del sujeto activo, está la de que: “será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo”.⁴⁶

En relación a otros términos nuestra Carta Magna señala un plazo de cuarenta y ocho horas después de la consignación hecha por el Agente del Ministerio Público, para que se lleve a cabo la diligencia de declaración preparatoria. Un plazo más de procedencia constitucional es el previsto para los Directores o Encargados de los Centros de Readaptación Social o de los Centros

⁴⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, ED. Porrúa, Pág. 61, México .

⁴⁵ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Pág. 44. ED. ABZ. México.

⁴⁶ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ED. Porrúa. Pág. 97. México 1999.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Preventivos, a quienes, cuando fenecido el término de setenta y dos horas no reciban copia autorizada del auto de formal prisión, deberán llamar la atención al juez en el acto mismo de concluir el término mencionado, y si no reciben la constancia indicada dentro de las tres horas siguientes, pondrán en libertad al inculcado o inculpados.

Los términos empiezan a contarse desde el día siguiente al en que se hubiera hecho la notificación y no se incluyen los sábados, domingos ni los días inhábiles; lo anterior, salvo que no se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, tomar declaración preparatoria al procesado o pronunciar el auto de término constitucional. Se cuentan por días naturales, excepto los que se refieran a la declaración preparatoria o al auto de formal prisión, los cuales correrán de momento a momento y desde que el procesado es puesto a disposición de la autoridad judicial.

Respecto a lo anterior, podemos decir que con el primer supuesto nos estamos refiriendo a la prescripción de la acción penal y con el segundo supuesto nos referimos a la prescripción de la sanción penal.

El fenómeno de la autolimitación que el Estado se impone corresponde a la evolución misma del Derecho y en especial del Derecho Penal; dice con razón Dekkers,⁴⁷ que "las costumbres primitivas son rudas, para disciplinarias, y a veces enderezadas, es preciso usar sanciones impresionantes. Además, toda desviación de conducta aparece como una ofensa por aquel que la sufre, o para el grupo todo entero, o el rey, o los dioses. Así, las leyes comienzan por usar el rigor. La menor falta se considera delito. Y sólo hay una sanción: la pena". Ello justifica, al decir de propio Dekkers, el que se afirme que las Leyes de Dracón y, con más razón, las aztecas, estaban escritas con sangre. La razón fundamental, aun cuando no la única, era que las civilizaciones de esos pueblos calificadas como primitivos en

⁴⁷ René Dekkers, *El Derecho Privado de los Pueblos*, ED. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957, Pág. 429.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

CAPITULO III

LA PRESCRIPCIÓN

3.1 IDEAS GENERALES.

En las legislaciones penales contemporáneas existen normas que regulan la actividad jurisdiccional que realiza el Estado, por las cuales éste, como titular del derecho de perseguir y castigar los delitos, se impone a sí mismo limitaciones que lo obligan, en ciertos casos, a no continuar en la persecución del delito y de sus autores, para buscar la declaración de existencia del delito y de delincuente y, en otros, a no hacer efectivas las sanciones que se hayan impuesto como consecuencia de la declaración judicial respecto del delito y del delincuente.

Respecto a lo anterior, podemos decir que con el primer supuesto nos estamos refiriendo a la prescripción de la acción penal y con el segundo supuesto nos referimos a la prescripción de la sanción penal.

El fenómeno de la autolimitación que el Estado se impone corresponde a la evolución misma del Derecho y en especial del Derecho Penal; dice con razón Dekkers,⁴⁷ que "las costumbres primitivas son rudas, para disciplinarlas, y a veces enderezarlas, es preciso usar sanciones impresionantes. Además, toda desviación de conducta aparece como una ofensa par aquel que la sufre, o para el grupo todo entero, o el rey, o los dioses. Así, las leyes comienzan por usar el rigor. La menor falta se considera delito. Y sólo hay una sanción: la pena". Ello justifica, al decir de propio Dekkers, el que se afirme que las Leyes de Dracón y, con más razón, las aztecas, estaban escritas con sangre. La razón fundamental, aun cuando no la única, era que las civilizaciones de esos pueblos calificados como primitivos en

⁴⁷ René Dekkers, El Derecho Privado de los Pueblos, ED. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957, Pág. 429.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

este aspecto, no habían acuñado el fenómeno de la prescripción; según ellos, no hay tiempo que borre una injuria y toda injuria debe ser motivo de una sanción.

Existe una idea generalizada en el sentido de que el origen de la prescripción. Con esto estamos ya en presencia de una de las formas de la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, sin duda, se trata de la prescripción. En efecto, la prescripción va a ser el motivo principal del presente trabajo, pero es conveniente precisar, desde luego, que no es la prescripción la forma exclusiva en que el Estado se limita. Existen en el Código Penal otras figuras diversas, y que también se refieren a las autolimitaciones tanto para la ejecución de las sanciones que se hayan impuesto como son: la muerte del delincuente, la amnistía, reconocimiento de la inocencia, el perdón del ofendido, el indulto, la rehabilitación y la propia prescripción.

Desde luego que puede hacerse un estudio de cada una de las diversas formas que la ley consigna para producir el mismo efecto: es decir, la extinción de la posibilidad de perseguir el delito y al delincuente o de hacer efectiva la sanción impuesta; sin embargo, solamente me ocupare de una de ellas, que es la prescripción. En consecuencia, basta por el momento reiterar que en la prescripción y en todos los otros casos enunciados, se está ante la presencia de casos en los que el Estado, por medio y a través del Derecho Penal, se impone la autolimitación para perseguir hechos aparentemente delictuosos y a sus respectivos autores, o se limita, también, en la ejecución de las consecuencias que debieron derivarse de la declaración cierta, hecha por la autoridad judicial, de que un hecho determinado es constitutivo de delito y un individuo, igualmente determinado, es responsable por la comisión de ese delito plasmado en una sentencia condenatoria irrevocable.

* Véase, del primero de los citados, La Prescripción Penal en el Código Penal, ED. Heliográfica Argentina, 1960, Pág. 6, nota 35; de Cuello Cabón, Derecho Penal, tomo I, Parte General, ED. Bosch, Barcelona 1968, Pág. 726, y de Passini, Elementos del Derecho Penal, ED. Reus, Madrid, 1936, Pág. 695, nota 1.

3.2 BREVE RESEÑA DE LA PRESCRIPCIÓN.

Existe una idea generalizada en el sentido de que el origen de la prescripción en el Derecho Penal se encuentra en la llamada "lex Iulia de adulteriis", que data del tiempo de Augusto en Roma, hacia el año 18 A.C. La verdad es que, como lo afirman entre otros autores Vera Barros, Cuello Calón y Pessina,⁴⁸ efectivamente, la primera construcción sistematizada que nos es conocida acerca de la prescripción y sus efectos, se encuentra en la citada ley romana; en ella se consigna un término de cinco años para la prescripción de ciertos delitos, como son el adulterio, el entonces llamado "stuprum" y el lenocinio.

Parece indiscutible que ya los griegos de la época de Demóstenes conocían el fenómeno de la prescripción, aun cuando nosotros ignoremos en la actualidad los alcances absolutos que le atribuían y sus características propias. Obviamente, si se hacía una invocación de la prescripción era porque ya existía y era conocida por los atenienses que juzgaban el caso; más allá del efecto que pudiera producir como impedimento para el enjuiciamiento, es poco o nada lo que se conoce de ella en el ámbito de la cultura helénica, pero nada extraño tendría el hecho de que se hubiera transmitido a la cultura romana, de donde resulta la lógica fundada de que al asimilar Roma la tradición helénica, le haya dado la forma institucional y sistemática que empieza a aparecer en la "lex Iulia de adulteriis". Lo anterior significa que Roma edifica sobre los cimientos puestos por la Grecia eterna.

El derecho penal de los bárbaros, al decir de la mayoría de los autores, prácticamente desconoció el instituto de la prescripción y sólo empezó a aceptarlo conforme iba resultando influenciado por el Derecho Romano. Se afirma que el único antecedente preciso lo constituye la ley de los visigodos, aun cuando en los

⁴⁸ Véase, del primero de los citados, La Prescripción Penal en el Código Penal, ED. Bibliográfica Argentina, 1960, Pág. 6, nota 35; de Cuello Calón, Derecho Penal, tomo I, Parte General, ED. Bosch, Barcelona 1968, Pág. 726; y de Pessina, Elementos del Derecho Penal, ED. Reus, Madrid, 1936, Pág. 695, nota 1.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

países germánicos estaba admitida en los casos de delitos perseguibles a instancia de parte,⁴⁹ lo que actualmente se conoce como querrela necesaria.

En este somero recorrido de la historia y desarrollo de la prescripción llegamos ahora a la etapa de predominio en toda Europa del Derecho Canónico. Inspirado en los principios teológicos que fundamentan la Iglesia Cristiana y con una indiscutible asociación entre el delito y el pecado, lo que vuelve a aquél en algo esencialmente espiritual, el Derecho Canónico no reconoció ni aceptó, al igual que lo había hecho antes el Derecho de los Romanos, la prescripción de las sanciones impuestas, aún cuando sí lo hacía respecto de la acción para perseguir los delitos.

En términos generales, puede decirse que todas las legislaciones penales de la Edad Media que aceptaron las influencias decisivas del Derecho Romano, incluyeron algunas disposiciones relativas a la prescripción de la acción persecutoria pero esto principalmente basado en el Derecho Natural o Derecho Consuetudinario; en cambio, el derecho inglés que rechazó tal influencia lo hizo también respecto de la prescripción de la acción penal.

En México, el Presidente Benito Juárez promulgó el Decreto que instituyó el Código Penal que luego sería conocido con el nombre de "Martínez de Castro", tomado del Presidente de la Comisión Redactora, en el año de 1871. Este Código, recogió las ideas más avanzadas de la época en la materia penal y en lo relativo a la prescripción sostuvo la tesis de que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, desechando por absurda la imprescriptibilidad como excepción, ya que, según se afirma en la Exposición de Motivos, las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en

⁴⁹ Así lo afirman Lorenz (citado por Vera Barros, op. Cit., Pág. 6, nota 43) y Franz Von Liszt, Derecho Penal, tomo III, Pág. 405, Madrid, 1929.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

el que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor. (Continúa la exposición de motivos). Bajo esta idea básica, la prescripción se reglamentó en función de la gravedad del delito, pero siempre permitiendo que, alcanzando cierto límite, se pudiera llegar a la declaración de prescripción, a lo que tenía que agregarse como razón adicional un sentimiento piadoso hacia el infractor, quien durante un tiempo había visto sobre sí la constante amenaza de ser encarcelado.⁵⁰

Hasta aquí es necesario apuntar que el Código que se viene citando es el primero de la época del México independiente; esto en razón de que las anteriores codificaciones eran de origen español y en ellas existían los delitos imprescriptibles, o sea que el primer Código Mexicano estableció la prescripción en la forma ya expuesta y se elimina la imprescriptibilidad, herencia de la dominación ibérica.

4) Teoría de la intimidación inexistente.

En el México independiente, como se mencionó ya antes es el Código de Martínez de Castro el primero que corresponde al ejercicio de la soberanía nacional en el aspecto penal. Este Código establecía que entre las causas extintivas de la pena figuraba la prescripción (artículo 280, V) y precisaba en el artículo 291 que "la prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra"; el término ordinario para que operase la prescripción lo determinaba la cuantía de la pena impuesta, a la que debía agregarse una cuarta parte más, sin que pudiese rebasar los quince años; véase que el término considerado como máxima por el Código de que se trata, era de quince años para aquellos casos en los que la pena impuesta fuere la capital o la de prisión extraordinaria.

A la luz de lo anterior, se puede concluir que tanto la acción para perseguir los hechos delictuosos, como el derecho para ejecutar las sanciones impuestas,

⁵⁰ Extracto de la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, según edición de 1891 de Librerías La Ilustración, Veracruz y Puebla, Págs. 29 y 30.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

son susceptibles de extinción por el simple transcurso del tiempo, es decir, que son prescriptibles.

3.3 FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Habida cuenta de que es el tiempo que transcurre entre un fenómeno (la realización del hecho punible) y al ejercicio del poder persecutor o ejecutor del Estado lo que hace que la prescripción funcione o no como limitante del poder del propio Estado, nos encontramos con que ese reconocimiento de los efectos del transcurso del tiempo no ha sido aceptado con criterios unánimes o uniformes por la doctrina, pues se difiere en cuanto a las razones por las que el tiempo produce esos efectos y se les valora de manera tal que pueden incluirse en alguna de las posturas doctrinarias siguientes:

a) Teoría de la Intimidación Inexistente.

De acuerdo a la opinión de Carrara,⁵¹ el único argumento sólido sobre el cual encuentra apoyo la prescripción es el de que si transcurre un lapso prolongado entre la realización del hecho y la ejecución de la condena impuesta, ésta deja de servir de escarmiento para los demás e incluso llega a producir un fenómeno inverso, como lo es el sentimiento de conmiseración hacia el delincuente que sufre la condena.

Siendo la pena eminentemente finalista se ha dicho, con razón, que su fin primordial es la realización de la justicia mediante la retribución al delincuente en función del mal causado por su delito; pero que no sólo es la retribución cuantitativa lo que se pretende alcanzar, sino también se busca la obtención de la intimidación, que suele conocerse como prevención.

⁵¹ Sergio Vela Treviño, La Prescripción en Materia Penal, ED. Trillas, Pág. 42, México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Ahora bien, llevando la cuestión de los fines de la pena al instituto de la prescripción, es evidente que cuando por el paso de cierto tiempo el Estado no ha logrado enjuiciar o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente particular, la persecución de éste, pasado ese tiempo, se convierte ante la opinión pública en una especie de malvada actitud del poderoso contra el débil y por una natural propensión anímica, el sentimiento que debiera ser de rechazo al delincuente se invierte y aparece una solidaridad espiritual que transforma la finalidad de la pena, de una intimidación, a una conmiseración a lástima hacia el perseguido y rechazo hacia el poder represivo del Estado.

La idea que aquí se expone sigue diciendo Carrara no es la más técnica y jurídica, pero sí la más realista. Constituye el reconocimiento de que el devenir natural del tiempo hace que el pasado se olvide; para no desnaturalizar el Derecho Penal, se afirman los principios de la prescriptibilidad de la acción persecutoria y de la pena impuesta, porque de otra manera el Derecho Penal se consideraría siempre injusto y vengativo.

De esta teoría, se puede extraer en síntesis que lo más importante es que el simple transcurso del tiempo hace que la actividad represiva del Estado pierda su función de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención y, en vista de ello, se impone al propio Estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos, para evitar ese fenómeno inverso al que se refiere esta teoría, consistente en volver víctima al quien fue victimario.

Al respecto, de la tesis basada en la dificultad de la prueba, esta tiene validez por justa y equilibrada, solamente respecto de una de las dos hipótesis de prescripción a que nos hemos referido, es decir, en lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria para defenir si un hecho es o no constitutivo de delito y,

¹⁰ Véase: Mancini, Tratado de Derecho Penal, tomo V, Financas Paris, Editorial Universita, Vol. V, 1909, Ediciones Buenos Aires 1920, nota 35, Pág. 146, del se refiere a Dworkin y la teoría de referencia en este sentido.

¹¹ Causa por Uruguay, Prescripción de la acción penal en Revista de Derecho Procesal, año I, Segundo Parte, Pág. 173, Buenos Aires, Argentina.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

b) Teoría Basada en la Dificultad de Prueba.

La tesis de la que habremos de ocuparnos enseguida, al decir de Manzini, esta tiene su origen en el pensamiento de Thomasius⁵² y ha sido aceptada por diferentes autores estudiosos del tema.

Sosteniendo un criterio más apegado al punto de vista del inculpado, consideraba que por el transcurso del tiempo, más que deteriorarse aquellas pruebas que eventualmente pueden servir para fundamentar una condena, desaparecen o se diluyen las que acreditan la inocencia de los acusados, adicionándose a esto que al cabo de cierto tiempo el juicio que se realice respecto de un caso concreto, no posee el contenido de certeza indispensable y ello redundaría en efectos negativos en la administración de justicia, al romper el equilibrio entre las partes, dejando en notoria inferioridad al inculpado quien, sólo habrá de enfrentarse al aparato represivo del Estado, que siempre cuenta con mejores condiciones o medios para la preservación de la prueba.

Esta postura doctrinaria, a más de equilibrada, tiene una profunda connotación de justicia, pues pretende colocar a las partes acusadora y acusada en un equilibrio permanente ante el Juez, ya que, como dice Filangieri⁵³ "nada hay más difícil que defenderse de una acusación cuando ésta es, en años, posterior al delito. El tiempo ha borrado la memoria de las circunstancias que lo acompañan y priva al acusado de los medios de justificarse".

Al respecto, de la tesis basada en la dificultad de la prueba, esta tiene validez por justa y equilibrada, solamente respecto de una de las dos hipótesis de prescripción a que nos hemos referido, es decir, en lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria para determinar si un hecho es o no constitutivo de delito y,

⁵² Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal, tomo V, Primera Parte, Teorías Generales, Vol. V, Ediar Editores, Buenos Aires 1950, nota 35, Pág. 146, ahí se atribuye a Thomasius la teoría de referencia en este apartado.

⁵³ Citado por Oderigo, Prescripción de la acción penal en Revista de Derecho Procesal, año I, Segunda Parte, Pág. 173, Buenos Aires, Argentina.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

en todo caso, si un determinado sujeto es o no responsable, pues esta misma tesis no tiene fundamento suficiente en orden a la prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme, como lo veremos en el capítulo siguiente ya que para haber llegado a la sentencia es porque ha habido un proceso y en éste se han aportado las pruebas pertinentes para las partes contendientes.

c) Teoría Basada en la Seguridad Jurídica.

Existe una tercera teoría, que podemos considerar la más acertada, que va fusionando gradualmente los argumentos que integran a las dos precedentes, para concluir que por razón de la seguridad que todos los hombres deben recibir por parte del poder del Estado, la prescripción, sea de la acción o de la sanción, está plenamente justificada en los sistemas legales.

En esta es perceptible el doble efecto que el tiempo ejerce sobre el hecho delictuoso; hace difícil, cuando no imposible, la prueba, y carece de significación intimidatoria y por tanto resulta ineficaz, la persecución o, en su caso, el castigo.

Es evidente que el concepto puramente pragmático de la dificultad de la obtención y conservación de pruebas y del olvido social del delito, va siendo cada vez menos valorado; lo que comienza a tomar forma es un concepto más profundo, porque es el que coloca al hombre frente al aparato represivo del Estado y trata de darle una cierta seguridad de que, a determinado tiempo, ya no habrá de ser objeto de una persecución o de una sanción, en su caso.

En esta tarea de dotar al ciudadano de la seguridad jurídica indispensable, participan elementos tales como la necesidad de la tranquilidad que da la limitación de la actividad del Estado. No es posible que el ser humano esté indefinidamente sujeto a la zozobra que implica el saber que en cualquier momento puede ser privado de su libertad. Las consecuencias que tal zozobra produce pueden ser más dañina inclusive que el delito cometido. Éste es un

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

ángulo del problema desde el punto de vista del autor del hecho punible y, por ende, es natural que aparentemente sea él el más beneficiado; no obstante, no puede soslayarse que ese individuo, quiérase o no, es parte de un grupo o conjunto social y éste es el que a la larga resulta favorecido cuando sus integrantes no ven en el sistema represivo una constante causa de intranquilidad, sino como uno de los medios para lograr una reintegración a la convivencia social. De ser el perseguido por el sistema, resulta ser el favorecido por el mismo, ya que el Estado, por medio de la Ley, es quien se autolimita en cuanto a la persecución de los delincuentes.

En la hipótesis en comento se pone de relieve que si hay leyes generales que regulan el fenómeno de la prescripción, estas mismas reglas están creando, además de una limitación al poder estatal, una esfera de derechos favorables a los seres humanos que tendrán, siempre, un derecho individual oponible al derecho general del Estado a perseguir los delitos y a los delincuentes.

3.3.1 LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY.

No se podría continuar con el análisis de este tema sin hacer referencia a la jurisprudencia y la ley.

En cuanto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis estos criterios: "Prescripción de la acción penal . . . Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva".

Aquí es observable la mezcla de razones que argumenta la Suprema Corte para fundamentar la prescripción: por una parte se dice que el Estado desiste de su potestad punitiva porque el transcurso del tiempo anula el interés represivo, que viene a ser la esencia de la "teoría de la intimidación inexistente", que mencionamos en el inciso a); por otra parte, también se dice que el simple transcurso del tiempo dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, lo que alude a la tesis que sostiene que la prescripción se ubica en la dificultad de la conservación y obtención de las pruebas, que a la vez tratamos en el inciso b) subsiguiente. Además, también se menciona que, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, la prescripción opera coactivamente, ya que se trata de un mandato que el Estado dirige a su órgano represivo o Ministerio Público, para que se abstenga de toda persecución del hecho delictuoso, al igual que indica el órgano jurisdiccional que decrete la extinción de la pretensión punitiva estatal, cuando ha transcurrido el lapso necesario para la prescripción de la sanción, y de esa manera nos encontramos ante la tesis de la seguridad jurídica, derivada de la norma preexistente, como fundamentación de la prescripción.

Definición basada en estas consideraciones

"Prescripción de la acción penal. Para que opere ésta es necesario que el acusado o procesado se encuentre sustraído a la acción de la justicia, pues el legislador toma en cuenta la zozobra, la agitación anímica por la que atraviesa al tener cuentas pendientes con la justicia. Por tanto, no puede correr la prescripción cuando el acusado, aún ignorándolo el juez de la causa, se encuentra sujeto a otro proceso e incluso recluso en prisión con motivo de éste".

Respecto a esta segunda tesis, advertimos que la Suprema Corte de Justicia aborda la prescripción desde la óptica del autor del hecho punible, tomando en cuenta la zozobra, la preocupación del acusado o procesado que

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

tiene cuentas pendientes con la justicia. Tal vez esta posición no sea la más acertada por desnaturalizar la finalidad del Derecho Penal, pero se le menciona por abarcar o contener precisamente aspectos relativos al autor del hecho.

3.4 DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.

3.4.1 DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Como en todo trabajo documental, es parte obligada establecer la materia sobre la que versa y por tanto resulta obligado definir y conceptualizar la prescripción.

Si se pretende definir la prescripción, se debe fijar claramente la significación de la palabra, dando al mismo tiempo el conjunto de características que la identifican. Siguiendo esta línea de pensamiento, habida cuenta de que nuestro contexto es el del derecho punible, podemos decir que la prescripción penal puede definirse así: es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.⁵⁴

Definición basada en estas consideraciones: del tiempo transcurrido.⁵⁵

a) Se trata de un fenómeno jurídico penal. Con esto queremos dejar establecido que estamos frente a un problema o cuestión de naturaleza puramente jurídica, ya que si bien es cierto que, "la prescripción no representa otra cosa que el reconocimiento de hecho jurídico dado a un hecho natural",⁵⁵ también es indiscutible que desde el momento mismo de que existe una regulación normativa, se está ante lo que es jurídico, y si dicha regulación forma parte del sistema de

⁵⁴ Sergio Vela Treviño, La Prescripción en Materia Penal, ED. Trillas, Pág. 57, México, 2002.

⁵⁵ Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal, Primera Parte, Teorías Generales, Vol. V. Pág. 145, Ediar Editores, Buenos Aires, 1950.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

legislación penal, es válido afirmar que el fenómeno que nos ocupa es jurídico penal.

b) **La prescripción opera por el simple transcurso del tiempo.** Como ya hemos visto, todo lo relativo a la prescripción tiene como fundamento el simple correr del tiempo. Podrá haber variantes, que luego veremos, en el capítulo correspondiente a la prescripción de la sanción. Pero lo cierto es que, en todos los casos, es el tiempo lo que hace funcionar al instituto de la prescripción.

c) **La prescripción es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado.** Partiendo de la base de que estamos frente a un Estado de Derecho y que existe un conjunto de normas que regulan la prescripción, podemos afirmar que el mandamiento de tales normas va dirigido, por una parte, al Estado mismo y por la otra al órgano que el propio sistema represivo haya creado.

3.4.2 CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.

Concretamente y de acuerdo al criterio compartido por la mayoría de tratadistas, podemos decir que la prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido.⁵⁶

En este concepto distinguimos los siguientes elementos:

1º Autolimitación del Estado. Es posible afirmar y sostener que en todas las legislaciones donde se regula el fenómeno de la prescripción, es el mismo Estado soberano el que, por medio y a través de su propio sistema legislativo, se impone limitaciones a lo que es su derecho – deber de perseguir y sancionar las transgresiones a las leyes penales.

⁵⁶ Sergio Vela Treviño, La Prescripción en Materia Penal, ED. Trillas, Pág. 67, México, 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

2º Finalidades de la autolimitación. Cuando el Estado, en ejercicio de su soberanía, regula el fenómeno de la prescripción, lo hace con referencia a dos hipótesis que son absolutamente diferentes: limitándose en el ejercicio de la acción persecutoria, que se refiere a los hechos, y en la ejecución de sanciones, que se vincula con los sujetos calificados como delincuentes por la autoridad judicial.

a) Autolimitación para perseguir hechos. En este caso particular, la prescripción implica una limitación que el Estado se ha impuesto para perseguir los hechos que tiene la apariencia de ser delictuosos, por medio de las disposiciones legales (artículo 21 Constitucional y las que reglamentan la facultad exclusiva de los tribunales de declarar, en la forma y términos que la ley establece, cuando un hecho es o no constitutivo de delito), privándose así de la posibilidad de obtener por medio de los tribunales la calificación que, como "verdad legal", pudiera corresponderles mediante la actividad jurisdiccional que culmina en una sentencia que resuelve en definitiva si el hecho era o no constitutivo de delito.

b) Autolimitación para ejecutar sanciones. Hemos mencionado que en el caso de la llamada prescripción de la sanción, lo que existe en el fondo, es una limitación que el Estado mismo se ha impuesto para ejecutar las sanciones legalmente impuestas y con referencia expresa a la persona del delincuente, fundamentando ello también en el artículo 21 Constitucional, pues este precepto establece que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", así como en las respectivas Leyes que regulan dicha imposición de sanciones y la ejecución de las mismas. Aquí notamos que es un caso de autolimitación del Estado, actuando los tres poderes que lo integran, cuando por el simple transcurso del tiempo más la satisfacción de otros requisitos consignados en la Ley, deja de cumplirse como excepción, la función represiva que es propia y exclusiva del Estado Soberano.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

3º El tiempo. La ley reconoce y acepta la medida del tiempo conforme a las leyes naturales del movimiento en el Universo y de acuerdo con el criterio asimilado culturalmente en nuestras sociedades; se basa en el concepto de día, mes, para algunos aspectos de la caducidad y, además, en años, en materia de prescripción y todo ello nos va llevando a la aceptación de un determinado concepto del tiempo, con la base que dan las formas de medición universalmente convenidas. Esto es lo que se entiende por curso natural del tiempo, para los efectos de la ley penal y, en concreto, para el cómputo de los términos de la prescripción.

El argumento esencial para esta posición consiste en que la prescripción no es. A este respecto poco importan las teorías físico-matemáticas de la relatividad del tiempo, lo que cuenta es la existencia de un criterio uniforme, aceptado universalmente acerca de la medición del tiempo. Este criterio es el de año, mes, día, hora, minuto y segundo y a él se refiere nuestra legislación penal.

Al aparecer la barrera que el transcurso del tiempo levanta, el Estado se ve impedido de sancionar y cuando su derecho a sancionar permanece ileso. La cuestión está referida, desde su planteamiento de origen.

3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN.

3.5.1 Teorías diversas. La cuestión que a la ejecución de las sanciones legalmente impuestas.

De antemano, el sustentante reconoce las limitaciones de tiempo y espacio para abordar con amplitud el análisis de las diversas teorías que existen al respecto, además de que al ser abundantes en número sería necesario emplear extenso volumen y aún así difícilmente se lograría el objetivo por lo que ante la imposibilidad de agotar un análisis exhaustivo de las diversas teorías entorno a la naturaleza jurídica de la prescripción, solamente haremos referencia a las tres teorías principales: la que considera a la prescripción como parte del Derecho Penal, la que la ubica dentro del Derecho Procesal y la que puede denominarse como mixta. En impuesta, el procedimiento penal ha quedado previamente concluido con la sentencia ejecutoriada, y lo que se impide por el fenómeno de la prescripción es la ejecución de la consecuencia de la sentencia en la persona del delincuente.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

a) Teoría de la prescripción como instituto del Derecho Penal. En síntesis, consiste en que si la prescripción implica una limitación a la facultad del Estado para perseguir los hechos con apariencia de delitos y ejecutar las sanciones legalmente impuestas, afecta, en realidad, al *ius puniendi* y, como consecuencia, es un fenómeno propio del Derecho Penal material, puesto que se circunscribe a la esfera de una regulación normativa jurídica, inmersa en una legislación penal.

b) Teoría de la prescripción como instituto del Derecho Procesal Penal. El argumento esencial para esta posición consiste en que la prescripción no es sino un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación o prosecución de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a castigar, que permanece intocado como facultad propia del Estado, pero sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo transcurrido. De acuerdo con esto, es claro que al aparecer la barrera que el transcurso del tiempo levanta, el Estado se ve impedido para el ejercicio de sus acciones represivas, aun cuando su derecho a sancionar permanece ileso. La cuestión está referida, desde su planteamiento de origen, más a la acción persecutoria que a la ejecución de las sanciones legalmente impuestas.

c) Teoría mixta, que considera a la prescripción como instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. En esta teoría predomina la intención de separar las dos clases de prescripción, dotando a cada una de ellas de una diferente naturaleza. Es claro que la forma en que opera la prescripción es distinta, según cada caso, ya que mientras en la prescripción de la acción se impide o paraliza el procedimiento tendiente a la calificación del hecho determinado y su autor, en el otro caso, es decir, en la prescripción de la ejecución de la sanción impuesta, el procedimiento penal ha quedado previamente concluido con la sentencia ejecutoriada, y lo que se impide por el fenómeno de la prescripción es la ejecución de la consecuencia de la sentencia en la persona del delincuente.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Creemos que no debiera existir duda en cuanto a que la prescripción está directamente relacionada con el ius puniendi, sea referida a la persecución de los hechos con apariencia de delitos, o a la ejecución de las sanciones legalmente impuestas, ya que la exclusión de una u otra tesis implica la imposibilidad legal de alcanzar los fines del Derecho Penal.

3.6 TITULARES DE LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

En la legislación actual tanto del fuero Federal como del fuero común y haciendo énfasis en el Código Penal del Estado de Michoacán, la prescripción funciona en razón del tiempo transcurrido y sus efectos se producen de oficio, aun cuando no sea invocada o alegada como excepción por el reo. Ya se ha visto que se trata en este caso de un fenómeno jurídico en el que el Derecho penal echa mano de elementos extrajurídicos, como son los provenientes del simple transcurrir del tiempo previsto para las diferentes hipótesis que regula. Como todo fenómeno jurídico relacionado con el delito, la prescripción es una en la ley y otra en la práctica. La ley se ocupa de planteamientos genéricos, estableciendo principios generales para regular hipótesis que estima deben ser motivo de tratamiento especial; en la práctica, sin embargo, la prescripción tiene que ser motivo de una declaración en la que se aborde un caso concreto para aplicarle las normas reguladoras del fenómeno. Mientras no se haya hecho esta declaración, por parte de quien tenga facultades para ello, puede decirse que existe una expectativa de prescripción, pero sujeta siempre a la resolución que al respecto se formule. Hasta que llega el momento de la declaración y ésta queda confirmada legalmente, es cuando puede decirse que ha operado la prescripción.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

3.6.1 Titular de la Declaración de Prescripción de la Acción Persecutoria.

Reconociendo que el titular monopólico de la acción penal es el Ministerio Público y que a él mismo corresponde por mandamiento constitucional la investigación de los hechos con apariencia de delitos y la persecución de ellos para efectos de su calificación final por la autoridad judicial, es obvio que todo lo que exclusivamente le es propio a esa Institución como entidad en esta etapa, sea motivo de titularidad de su parte para realizar las declaraciones que procedan, salvo que la ley expresamente las haya dado a otra autoridad.

Esto significa que durante la llamada etapa de investigación, o de averiguación previa cuando aún no se ha ejercido la acción penal, el Ministerio Público es el titular del derecho para declarar la prescripción de la acción persecutoria, sin violar ningún derecho, ley o principio. Fundamento normativo expreso se encuentra en el artículo 137, fracción III, del Código de Procedimientos Penales de nuestra Entidad, que, idénticamente, disponen: "El Ministerio Público no ejercerá la acción penal . . . III. Cuando esté extinguida legalmente"; y ya sabemos que entre las causas de extinción legalmente establecidas está, precisamente, la prescripción.

La facultad de los jueces para resolver en cuanto se refiere a la prescripción de la acción persecutoria, cubre la etapa que se inicia a partir de que dichos jueces tienen conocimiento de los hechos por la consignación que hace el Ministerio Público y termina cuando cesa la jurisdicción del propio tribunal al dictar la sentencia definitiva. La prescripción, dice la ley, funciona de oficio y los jueces pueden hacerla valer en cuanto tengan conocimiento de ella; esto quiere decir que en el momento mismo en que el juez se percata de que ha corrido el tiempo previsto para la prescripción del caso concreto, debe decretar sus efectos extintivos, sin necesidad de formalidad alguna o tramitación especial, ya que su obligación no está sujeta a promoción de parte interesada, sin perjuicio de que

¹¹ Sergio Vela Treviño, *La prescripción en Materia Penal*, 2ª edición, ED. Trillas, Pág. 105 México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

algún interesado procesal la haga notar o le invoque como excepción en caso determinado.

3.6.2 Titular de la Declaración de Prescripción de la Sanción Legalmente Impuesta.

Por razones que no han sido precisadas, los legisladores nacionales no han erigido una norma en la que se establezca precisamente cuál de los órganos de la administración pública es el facultado para declarar la prescripción de la sanción legalmente impuesta por la autoridad judicial. En la práctica, esta atribución se le deja a la propia autoridad judicial pese a que, constitucionalmente, todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado y en este caso no existe fundamento legal que conceda a dicha autoridad judicial para resolver en orden a la prescripción de la sanción.⁵⁷

En este sentido, consideramos que si la prescripción de la sanción presupone la sentencia ejecutoria, no puede pensarse en una facultad favorable a los jueces, en cuanto a la jurisdicción en su manera primaria; pero si se le hace extensiva a la jurisdicción de ejecución, es viable afirmar que el titular de la declaración de la prescripción de la sanción legalmente impuesta es el propio juzgador, a quien corresponde colaborar en la procuración del derecho del Estado para ejecutar la sanción que se ha impuesto a un delincuente, aún cuando lo ideal es que existiera una legislación precisa al respecto.

El sustentante comparte en lo esencial el razonamiento de Vela Treviño, en efecto no existe un artículo ni en el fuero federal ni en el fuero común que exprese textualmente cual de los órganos de la administración pública es el facultado para hacer la declaratoria de prescripción de la sanción, sin embargo, no debe perderse de vista que la aplicación e interpretación de la ley corresponde a los órganos jurisdiccionales y por tanto si es una institución "la prescripción", establecida en los

⁵⁷ Sergio Vela Treviño, La prescripción en Materia Penal, 2ª edición, ED. Trillas, Pág. 105. México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

códigos penales es obvio que la declaración de prescripción le corresponde hacerla al órgano judicial, razón de más de que el proceso penal se realiza ante el órgano judicial y no ante el legislativo o el ejecutivo, valga la expresión para recordar que cada uno de los poderes del Estado tiene a su cargo una función específica.

A manera de ilustración para el que tenga en sus manos este trabajo de investigación se considera oportuno recordar que la institución de la Prescripción se divide en dos grupos perfectamente definidos tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal del Estado de Michoacán, la primera es la relativa a la Prescripción de la Acción Penal que va desde que se comete el delito con la correspondiente integración de la averiguación previa, el proceso penal, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria y la segunda precisamente nace al existir sentencia ejecutoria hasta transcurir el término fijado por la ley para que Prescriba la Sanción impuesta en esa sentencia.

De estas dos figuras jurídicas, la que interesa para el desarrollo de este trabajo es la segunda. Desde luego, que esto obedece a circunstancias de tiempo y espacio por que abarcar las dos instituciones conduciría a una labor extenuante de varios meses y quizás años y a un trabajo profundo y extenso que desde luego no bastaría un solo volumen para ello, siendo las razones principales por las que se optó en concentrar el esfuerzo solamente en la Prescripción de la Sanción, establecido lo anterior, procedemos a analizar sistemáticamente el capítulo correspondiente.

4.2 REMISIÓN A LA INSTITUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

Para poder entender de manera más clara la antegonia de las instituciones del Derecho Penal, la primera que consiste en la facultad y el deber de fijar reglas para la aplicación de las sanciones de carácter penal y la segunda que consiste en

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4.1 INDUCCIÓN.

A manera de ilustración para el que tenga en sus manos este trabajo de investigación se considera oportuno recordar que la institución de la Prescripción se divide en dos grupos perfectamente definidos tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal del Estado de Michoacán, la primera es la relativa a la Prescripción de la Acción Penal que va desde que se comete el delito con la correspondiente integración de la averiguación previa, el proceso penal, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria y la segunda precisamente nace al existir sentencia ejecutoria hasta transcurrir el término fijado por la ley para que Prescriba la Sanción impuesta en esa sentencia.

De estas dos figuras jurídicas, la que interesa para el desarrollo de este trabajo es la segunda. Desde luego, que esto obedece a circunstancias de tiempo y espacio por que abarcar las dos instituciones conduciría a una labor extenuante de varios meses y quizás años y a un trabajo profundo y extenso que desde luego no bastaría un solo volumen para ello, siendo las razones principales por las que se opto en concentrar el esfuerzo solamente en la Prescripción de la Sanción, establecido lo anterior, procedemos a analizar sistemáticamente el capítulo correspondiente.

4.2 REMISIÓN A LA INSTITUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

Para poder entender de manera más clara la antagonía de las instituciones del Derecho Penal, la primera que consiste en la facultad y el deber de fijar reglas para la aplicación de las sanciones de carácter penal y la segunda que consiste en

* Sergio Vela Treviño, La prescripción en Materia Penal, ED. Trilce, 2ª Ed. Pág. 463, México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

la prescripción de la sanción penal resulta conveniente citar las palabras de Cuello Calón,⁵⁸ al señalar que “Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o por la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena con finalidades diferentes, feroz o moderada, han existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal. Una organización social sin penas que la protejan no es concebible. Una comunidad que renunciara a su imperio penal, renunciaría a sí misma”. delincuentes, de modo que siendo un contrasentido es una verdad.

Si esto es cierto, y salvo algunas utopías, parece no haber duda al respecto. ¿Cómo es entonces explicable el fenómeno de la prescripción de la ejecución de la sanción que es, en cierta forma, una renuncia o abdicación al imperio penal del Estado? satisfecho, ya que se ha logrado la calificación legal del hecho y de su autor; además, las consecuencias que de tal calificación derivan como: Sea cual fuere la tesis que nos lleve a aceptar y reconocer la prescripción, la verdad es que es una institución que ya ha encontrado su acomodo en las legislaciones desde la antigua Grecia hasta nuestros días. Ya porque se reconozca que el tiempo dificulta la comprensión de la justicia, porque la no punición es sintomática de enmienda del autor del hecho, o por lo inoportuno que es político-criminalmente sancionar por hechos ocurridos con mucha antelación, lo indiscutible es que la prescripción es parte del sistema legal vigente. Así podemos señalar que el desarrollo de la prescripción nos puede permitir sostener que es la seguridad jurídica el fundamento real y actual del fenómeno extintivo que tratamos. Para explicar esta afirmación cabe señalar que al analizar las diferentes ideas que al respecto existen, llegamos a la conclusión de que toda argumentación era inconsistente ante los problemas que representa la prescripción de la ejecución de la sanción. Los fundamentos por el deterioro del material probatorio o por una intimidación inexistente, que son los que con mayor

⁵⁸ Sergio Vela Treviño, La prescripción en Materia Penal, ED. Trillas, 2ª. Ed. Pág. 463. México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

frecuencia se usan para apoyar la prescripción, fallan totalmente ante el caso de la prescripción de la sanción porque, la sanción presupone la sentencia o, lo que es igual, una situación en la que el material probatorio ha dejado de tener significación porque ya fue valorado; en cuanto a la falta de intimidación, a más de lo discutible que es dar esta finalidad a la pena, no puede menos que reconocerse la verdad de lo dicho por Maurach,⁵⁹ en cuanto a que la perseguibilidad estatal debe estar en fundamental armonía y coincidencia temporal con la convicción jurídica popular; con esta idea del autor alemán, la sanción extemporánea no solamente no surte efectos intimidatorios, sino que se torna en exasperante factor contra el poder del Estado y en favor del delincuente, de modo que siendo un contrasentido es una verdad.

Si ninguna de las dos tesis importantes funciona, es porque cuando existe una sentencia ejecutoria que impone una sanción, una gran parte del fin esencial del Derecho Penal se ha satisfecho, ya que se ha logrado la calificación legal del hecho y de su autor; además, las consecuencias que de tal calificación deriven corresponden a la ejecución de la sanción, más que a la esfera normativa. Se trata más de un problema de hecho que de derecho.

Este ha sido el pensamiento, de todos quienes en épocas diferentes se han opuesto al instituto de la prescripción de la sanción o de la pena, alegando que no es posible sostener que deba prescribir lo que es verdad legal y sobre todo, aquello que desnaturaliza la sanción, que no puede llegar a ser rehabilitadora ni resocializadora por razones obvias.

Debemos ubicar correctamente los conceptos y entender que la sanción no es lo que prescribe, sino el derecho del Estado a ejecutarla. En efecto, una vez que se ha pronunciado una sentencia que adquiere la firmeza necesaria para ser ejecutable, no se altera; ella es mera declaración judicial; lo que cuenta para el responsable es la ejecución de la sanción impuesta.

⁵⁹ Sergio Vela Treviño, La Prescripción en Materia Penal, ED. Trillas, 2ª. Ed. Pág. 464. México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Puede decirse, según nuestras ideas, que no es cierto que prescriba la sanción o la pena, lo que prescribe es el derecho del Estado a ejecutar la sanción legalmente impuesta, sea cual fuere la naturaleza de tal sanción, por lo que resultan infortunados los textos legales, que dicen que por la prescripción se extinguen las sanciones.

La ley entiende por sentencia ejecutoriada, la sentencia que es irrevocable. Y se Por último podemos señalar que la seguridad que fundamenta la prescripción de la sanción es, según nosotros, de doble naturaleza: de certeza en lo calificado en una sentencia firme y de precisión en la relación Estado-condenado, por lo que se refiere al particular afectado. El tiempo en nada altera como se ha expresado, lo que ya se ha resuelto; pero el derecho a la ejecución de la sentencia, que es lo que toca al individuo frente al Estado, sí está limitado por el curso del tiempo, por las razones dadas.

4.3 PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCIÓN.

Estando de acuerdo en que lo que prescribe es un derecho, el relativo a la ejecución, ahora corresponde analizar el modo como opera el fenómeno extintivo de la responsabilidad penal. Para ello, es necesario aceptar previamente la existencia de dos presupuestos, la sentencia ejecutoriada condenatoria y la calidad de prófugo de la justicia. Vamos a ver separadamente estos presupuestos para saber la significación que tienen en el campo de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción.

a) Sentencia Ejecutoriada Condenatoria.

Sin mucho esfuerzo, es fácil aceptar que para que pueda hablarse de prescripción de un derecho a ejecutar cierta sanción, es necesario, absolutamente indispensable, que tal derecho exista con toda la firmeza y la certeza que requiere la seguridad jurídica.

¹⁰ Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, IID, Porrúa, Pág. 436, México, 1974

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

La Ley manda la aplicación estricta de la Ley Penal (Artículo 14 Constitucional) y entre otras garantías de seguridad otorga la de la ejecución, consistente, en el cumplimiento fiel y exacto de una sentencia, cuando ella es condenatoria, es decir, que impone una sanción.

La ley entiende por sentencia ejecutoriada, la sentencia que es irrevocable. Y se puede decir que son cuatro causas las que convierten a una sentencia en irrevocable y por tanto en ejecutoria o ejecutoriada; en su orden según la ley, tales causas son: las expresamente consentidas; aquellas que siendo recurribles, dentro de un cierto término, no son motivo de interposición del recurso procedente; las de segunda instancia y finalmente aquellas contra las cuales la ley no da recurso alguno.⁶⁰ Si una sentencia es condenatoria y ha adquirido la irrevocabilidad por cualquiera de las causas señaladas, se toma en ejecutoria, es decir, la esencia o razón de ser del derecho a favor del Estado, para ejecutar la sanción que en ella se haya impuesto, porque siendo condenatoria, resuelve que el hecho es delictuoso y el imputado es sentenciado con certeza jurídica y debe sacar de ello las consecuencias jurídicas que correspondan en cuanto a la sanción.

Al nacer el derecho a la ejecución de la sanción legalmente impuesta, también surge el derecho del condenado al disfrute de las garantías de ejecución penal, derecho este último oponible al Estado como titular que es del ejercicio de la ejecución. El derecho a la ejecución de la sanción vinculado con el principio de legalidad y como una de sus formas, consiste en que el Estado está obligado a cumplir con los términos exactos y precisos de la sentencia, con base en ella y en las normas previamente establecidas, sin que tenga facultad para excederse en los límites de ejecución que para cada caso correspondan.

⁶⁰ Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, ED. Porrúa, Pág. 436, México, 1974.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

La misma ley penal reconoce la posibilidad de la modificación de las sentencias ejecutoriadas condenatorias no sólo a través del amparo sino también del indulto y la amnistía.⁶¹ Para que se pueda dar por satisfecho el presupuesto que tratamos, es que se haya dictado una sentencia que ponga fin a la actividad procesal correspondiente a la jurisdicción penal y que ella permita que el sujeto condenado (porque tiene que tratarse de sentencia condenatoria), conforme a las leyes que rigen el procedimiento correspondiente, quede a disposición de autoridades ejecutoras, ya no jurisdiccionales. En estos casos, podría afirmarse que el derecho ya está dicho y sólo queda pendiente su ejecución. Ya no hay jurisdicción abierta, lo que hay es una ejecución en trance de realizarse o, lo que es igual, transfiere el juez o tribunal el caso concreto ya resuelto a la autoridad ejecutora para que haga efectiva la sanción que se haya impuesto. Variará la autoridad según la sanción, pero lo que ahora interesa es solamente que cesa la jurisdicción natural u ordinaria, aun cuando puedan quedar permanentemente abiertos los procedimientos basados en el juicio de amparo, con motivo del indulto o de la amnistía.

Por lo anteriormente expuesto, se debe entender por sentencia ejecutoriada condenatoria, como el primero de los presupuestos para que pueda funcionar el fenómeno de la prescripción del derecho a ejecutar las sanciones legalmente impuestas, también llamado prescripción de la sanción o de la pena.

b) Calidad de Prófugo de la Justicia.

Al simple enunciado de este segundo de los presupuestos se evidencia que se trata de uno de los atributos del sujeto, sin relación ya de especie alguna con el hecho enjuiciado y resuelto. En efecto, siguiendo un orden puramente lógico, cuando conforme a nuestro sistema de enjuiciamiento se resuelve que un hecho es constitutivo de delito, también se resuelve que quien o quienes hayan participado en tal hecho delictuoso son delincuentes. Es este el caso que cierra la

⁶¹ Ibíd. Pág. 437.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

relación delito-delincuente, que conforme a las ideas actuales es inconcebible que se dé sin la permanente vinculación; es decir, no puede haber delito sin delincuente, como tampoco delincuente sin delito.

Cuando se pronuncia la sentencia que impone la sanción y se convierte, por los mecanismos legales, en ejecutable, el condenado debe teóricamente quedar a disposición de la autoridad ejecutora. Decimos teóricamente, porque en la realidad este caso sólo se da en forma inmediata cuando el individuo se encuentra privado de la libertad o prisión preventiva, cuando no ha hecho (por imposibilidad o improcedencia) disfrute del beneficio de la libertad provisional. En cambio cuando el procesado se encuentra en libertad provisional y sobreviene la sentencia condenatoria o irrevocable, difícilmente se va a someter voluntariamente a la autoridad ejecutora para cumplir con su sentencia y lo más común es que opte por huir o esconderse para impedir cumplir su condena, lo que transforma su status jurídico y se convierte en prófugo. De esta manera surge la esencia de mi tesis en el sentido de que propondré la imprescriptibilidad de la sanción que es el motivo central de este trabajo.

Téngase presente que la libertad provisional es un derecho que con carácter de garantía lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien tiene el carácter de procesado; permitiéndole permanecer en libertad durante toda la secuela procedimental hasta culminar con sentencia ejecutoria. Es hasta ese momento cuando cambia su calidad jurídica y de procesado pasa a calidad de sentenciado o reo.

Por libertad provisional o provisoria, según Zavaleta,⁶² la define como toda resolución que permite gozar de la libertad personal, adquirida por un imputado en el curso de una causa, pero sin el efecto de desvincularlo del proceso que se le instruye y en el que se dicta la medida. Conforme a la ley nacional, las diversas

⁶² Arturo J. Zavaleta, La prisión preventiva y la libertad provisoria, ED. Arayu, Págs. 176-177, Buenos Aires, 1954.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

formas de adquirir una libertad provisional (bajo fianza, caución, hipoteca, etcétera) son garantía del procesado y al concluir el proceso queda sin efecto tal garantía, y consecuentemente si la sentencia condenatoria con que concluye la causa impone una sanción que implique la pérdida de la libertad, el Estado tiene el derecho para proceder a la ejecución. Para ello, evidentemente, tendrá que lograr, por los procedimientos legales, la captura o detención de quien siendo un procesado se encontraba legítimamente en libertad y recluirlo en el lugar destinado para el cumplimiento de la condena. Si lo logra, es decir, si se lleva a efecto la detención del ex procesado, ahora condenado, se entra a la plena ejecución de la sentencia; en cambio, si se ordena la detención y no se logra, el individuo se convierte en prófugo o un sujeto sustraído a la acción de la justicia, como también suele llamarse a esta calidad procesal. Se considera oportuno siguiéndose la directriz que se ha propuesto para este trabajo de investigación, y que es la Prescripción de la Sanción, señalar la importancia de que el sentenciado se convierta en prófugo, lo que sucede precisamente cuando se pretende ejercitar la ejecución de la sanción y se ordena la detención si es que voluntariamente el reo no se ha sometido a la autoridad administrativa encargada de ejecutarla.

El término para la Prescripción de la Sanción tanto en el ámbito Federal como Estatal se inicia precisamente cuando se dictan las ordenes necesarias para la reaprehensión del sentenciado para que compurgue la pena impuesta en sentencia, y a éste no se le localiza y por consecuencia tampoco se le puede recluir en el lugar destinado para ello, es incuestionable entonces que se ha convertido en prófugo y empieza a contabilizarse el término para la prescripción de la sanción. Dicho lo anterior su fundamento legal lo encontramos en los artículos 103 y 98 del Código Penal Federal y del Código Penal del Estado de Michoacán respectivamente.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Lo cierto es que resulta muy cuestionable establecer una especie de premio para el reo que sea más hábil para el manejo del tiempo de la prescripción, por lo que, desde nuestro punto de vista, es preferible inclinar la preferencia por un sistema inocuo, es decir, en el que el término para la operancia de la prescripción no se altere, aumentando o disminuyendo cuando se presenten los casos en que tenga que hacerse un abono parcial a la condena, tal como lo hace nuestra ley vigente. Además del principio de igualdad, hay que tomar en cuenta que en sistemas como el mexicano casi siempre, por no afirmar que siempre, se puede hacer un abono, aun cuando sea mínimo a la duración de la condena.

Si partimos de la base de que hay una sentencia condenatoria que impone como sanción la privación de la libertad, o la pena de prisión, es claro que salvo en aquellos casos de excepción en los que el imputado, luego procesado y finalmente condenado, jamás haya sufrido la pérdida transitoria de la libertad. Así resultaría que la inmensa mayoría de las sentencias que imponen penas de prisión y que son quebrantadas, que por otra parte son las motivadoras de la necesidad de estudiar la prescripción, se tendrían que ajustar a los sistemas proporcionales antes mencionados, sin necesidad, según nosotros, de complicar la ya de por sí difícil situación de la prescripción, puesto que no hay una base suficientemente razonable para dar cabida a estas ideas.

Bajo esta concepción es que reconocemos al ser humano un derecho básico para oponerse en forma no violenta al poder ejecutivo sancionador del Estado; pero el ejercicio de tal derecho, en franca oposición a los principios de la finalidad consecuente atribuida al Derecho Penal, trae como reflejo la aparición del fenómeno de la prescripción del derecho a la ejecución de la sanción legalmente impuesta, que sólo puede empezar a correr en su temporalidad necesaria cuando el sujeto ha logrado (queriéndolo o no) sustraerse a la acción de la justicia o, lo que viene a ser igual, para que pueda empezar a correr el término se requiere que el individuo condenado sea un prófugo de la justicia. Si está sometido a ella, no hay prescripción posible.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

4.4 FORMA DE COMPUTAR EL INICIO DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Toda vez que ya han quedado satisfechos los dos presupuestos anteriormente indicados, se inicia el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción.

Desde el punto de vista del sustentante, el mecanismo en cuestión funciona de la siguiente manera: al existir una sentencia condenatoria ejecutoriada y un prófugo de la justicia, el derecho del Estado para ejecutar en la persona del delincuente la sanción impuesta, queda pendiente hasta en tanto se logra su sometimiento a la ejecutividad o al poder coactivo del Estado; esta situación, por las razones de seguridad jurídica a las que nos hemos referido antes no queda permanentemente abierta al tiempo, sino sometida a una cierta temporalidad, desde luego que según el sentido de la legislación vigente, criterio que no comparte el sustentante por que ello contradice el espíritu de justicia y equidad aparte de que se propicia que el Estado no cumpla con los fines y necesidades de la sociedad que espera la protección del Estado de los valores jurídicos como son la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etcétera, esta conclusión deriva de una pregunta, ¿cuál es el sentir del agraviado en un delito al saber que aún identificando al autor de ese delito simplemente por el transcurso de cierto tiempo, el Estado desiste de hacer efectiva la sanción impuesta?

A resumidas cuentas decimos que para determinar el inicio del cómputo se requiere la firmeza de la sentencia y además la situación de prófugo del delincuente, que es lo que se denomina quebrantamiento de la sanción.

Para dar más claridad a este asunto citaremos el artículo 103 del Código Penal Federal, que dice:

Artículo 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Artículo 103. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Por otra parte, en nuestra legislación estatal es el artículo 98 del Código Penal del Estado de Michoacán, que dice:

Artículo 98. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán continuos y principiarán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de la libertad y, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Por lo tanto, con los preceptos citados anteriormente, queda claro que para que inicie el cómputo del curso de la prescripción deben quedar satisfechos los presupuestos de sentencia ejecutoriada condenatoria y de prófugo de la justicia.

las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

4.5 DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LAS SANCIONES.

Para el fácil manejo de las ideas que serán expuestas y para tener una base anticipada, vamos a transcribir los artículos del Código Penal Federal que se ocupan de la Prescripción de la Sanción Penal.

- Código Penal Federal.

Artículo 115. La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se intermite cuando el condenado sea trasladado a otra entidad federativa.

Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de su autor. La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 103. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Y por lo tanto, ahora toca el turno de citar los artículos del Código Penal del Estado.
Artículo 113. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.
Artículo 114. Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Las sanciones serán continuos y principiaron desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga.
Artículo 115. La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Y por lo tanto, ahora toca el turno de citar los artículos del Código Penal del Estado de Michoacán que se ocupan de la prescripción que venimos analizando.

- Código Penal del Estado de Michoacán.

Artículo 89. La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

Artículo 90. La prescripción es personal, y para ello bastará transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 98. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán continuos y principiaron desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de la libertad y, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 99. La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia. Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena.

Artículo 100. La sanción pecuniaria consiste en multa, prescribirá en cinco años y la relativa a la reparación del daño, en diez años. Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración. Cuando la sanción no señale término, prescribirá en cinco años.

Artículo 101. El plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad, se interrumpirá:

- a) con la aprehensión del reo o cuando se presente espontáneamente;
- b) Si el reo comete un nuevo delito de la misma naturaleza del que motivó la pena impuesta; y,
- c) Desde la fecha en que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los casos de rapto y estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico.

4.6 PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCIÓN.

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, a manera de principio general, que para que pueda producir sus efectos extintivos la prescripción que nos ocupa, es necesaria la existencia de una sentencia irrevocable que imponga la sanción y además que se dé el caso de la imposibilidad de la ejecución por encontrarse el delincuente, sustraído a la acción de la justicia.

En este apartado nos hemos de ocupar de analizar los casos concretos, teniendo presente que el factor que identifica en lo común a todos los casos es el tiempo, ya que como acertadamente se precisa en la norma de derecho positivo, para que la prescripción, sea cual fuere su clase, produzca sus efectos basta el transcurso del tiempo.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

4.6.1 LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

La sanción de la que nos ocuparemos es la llamada de prisión, que conceptualmente según lo indica el artículo 25 del Código Penal Federal, que señala que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

De igual forma, el artículo 24 del Código Penal del Estado de Michoacán, señala que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, conforme a la penalidad establecida por el tipo penal correspondiente y se entenderá impuesta con trabajo obligatorio por todo el tiempo de su duración. Y se extinguirá en los establecimientos que al efecto señale el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad.

2) Esta es, puede decirse, la más conocida y utilizada de las sanciones disponibles por parte del Derecho Penal positivo, y aun cuando en los últimos años hay una marcada tendencia a eliminar la prisión, sobre todo tratándose de sanciones de corta duración, aún no se ha encontrado una aceptación unánime para el sustitutivo eventual de la prisión. Por no ser este el tema particular de nuestro trabajo, simplemente mencionamos tal tendencia, sin profundizar en ella y reconocemos que aún sigue utilizándose frecuentemente la prisión como sanción, es decir, como consecuencia de la comisión del hecho delictuoso, consecuencia que se pone a cargo del delincuente que es quien ve restringida su libertad personal.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

Una vez que la autoridad judicial resuelve en definitiva un caso concreto y determina imponer una sanción que implique la pérdida de la libertad del delincuente, el juez debe poner al sentenciado a disposición del ejecutor. Esta puesta a disposición puede producir los siguientes casos:

- 1) Que en forma casi automática se inicie la ejecución de la sentencia, lo que ocurre cuando el sentenciado se encuentra físicamente sometido a la jurisdicción; este es el caso que se presenta siempre que el reo permanece en prisión preventiva, sin disfrutar de libertad provisional, sea por carecer del derecho a ella o por imposibilidad de satisfacer las garantías requeridas para hacer uso de tal derecho y que al cambiar de situación jurídica, pasando de procesado a sentenciado irrevocablemente, sólo significa un trámite formal consistente en la elaboración de la documentación pertinente, para quedar ahora sometido a la autoridad ejecutora de la sanción. En todos los casos como este, es evidente que la prescripción no tiene significación alguna, porque falta uno de los presupuestos antes anotados, es decir, el reo no quebranta la sanción ni se convierte, por ende, en prófugo de la justicia.
- 2) Que al pretender la autoridad judicial poner a disposición de la ejecutiva al sentenciado se encuentre con la dificultad material resultante del hecho de que estando en libertad provisional previa el sentenciado, no se someta voluntariamente a la ejecución de la sanción impuesta. En esta hipótesis, que se da siempre que sobreviene el cambio de situación jurídica de procesado a sentenciado y el reo no acude espontáneamente al cumplimiento de la sanción que se le haya impuesto, el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción empieza al día siguiente a aquel en que el condenado se sustraja a la acción de la autoridad. Aquí surge una pregunta obligada: ¿Cuál es el día en que el reo se sustrae a la acción de la autoridad?, lo es a partir de que legalmente hay una autoridad que pretende someterlo a su facultad represiva. Mientras no ocurra este

⁶⁶ Sergio Vela Treviño, *La Prescripción en Materia Penal*, 2ª. Ed., Trilce, Pág. 488, México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

hecho formal por el que se ordena el sometimiento y se pretende ejecutar, no hay sustracción y como conclusión a la idea, tampoco se ha iniciado el curso de la prescripción. Entonces para que tal curso se inicie es indispensable la orden de captura.

4.7 LA INTERRUPCIÓN DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

El caso que tratamos en este apartado es, evidentemente, el que mayor significación tiene en orden a la prescripción; así como el tratado en primer término, dijimos que carece de importancia puesto que no satisface sino uno de los dos presupuestos necesarios para la operancia del fenómeno, en este que ahora nos ocupa, ambos presupuestos surgen y quedan plenamente integrados a partir del momento de revocación de la libertad, que coloca al sentenciado como sustraído a la acción ejecutiva del Estado.

3) Que al quedar firme la sentencia condenatoria también se dé por compurgada y extinguida la sanción. Este tercer caso se presenta con alguna frecuencia, especialmente cuando se imponen sanciones privativas de libertad de corta duración. Para la prescripción que es motivo de nuestro trabajo, casos como el anotado no tienen importancia porque, como se ha dicho, "es esta la causa más frecuente de extinción de la responsabilidad criminal. Cumplida la condena es obvio que se extingue el derecho de castigar que el Estado tiene atribuido. Tal cumplimiento supone que el sujeto ha pagado sus culpas y saldado su deuda con la sociedad".⁶³

No imaginamos una hipótesis diferente de las tres que hemos mencionado y que se produzca cuando se dicta una sentencia condenatoria como consecuencia, y a reserva de completar esta cuestión al referimos al quebrantamiento de la sanción, consideramos que ha quedado debidamente especificado que el curso de la prescripción del derecho a ejecutar una sanción privativa de la libertad, o de prisión, que viene a ser lo mismo, empieza a partir del día siguiente a aquél en el que se ordena la detención para efectos del

⁶³ Sergio Vela Treviño, La Prescripción en Materia Penal, 2ª, ED. ED. Trillas, Pág. 488, México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

cumplimiento de la condena impuesta, y dura, en total, el término señalado en la sentencia (y una cuarta parte más, en el caso de la Legislación Federal) como temporalidad de la prisión, con abono del tiempo, si lo hubo, de prisión preventiva.

Nuestra legislación estatal, se une al grupo de Códigos que aceptan la

4.7 LA INTERRUPCIÓN DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Como todos los fenómenos jurídicos, el de la prescripción o, más concretamente, el de la prescripción del derecho a ejecutar una sanción privativa de libertad, tiene una etapa de inicio, que ya fue analizada con anterioridad, que se presenta a partir de que existen en un caso determinado una sentencia ejecutoriada que impone la condena y un condenado que se encuentra sustraído a la acción de la capacidad ejecutiva del Estado.

los casos de raptó y estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico.⁶⁵

Ocurre con este fenómeno lo mismo que con todas las obras humanas: es perecedero o limitado con el tiempo, es decir, que llegado cierto tiempo (el necesario según cada caso concreto) la prescripción produce su efecto extintivo y el derecho a ejecutar la sanción se extingue.

Sin embargo, estando corriendo el tiempo necesario al que se hace referencia en el párrafo anterior puede interrumpirse legalmente ese curso temporal ya iniciado, porque así lo determina la ley.

En el caso del Código Penal Federal, es el artículo 115 el que nos fundamenta y señala la posibilidad de interrupción y que a la letra dice:

Artículo 115. La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha

⁶⁵ Sergio Vela Treviño, *La Prescripción en Materia Penal*, 2ª Ed., 2003, Infías, Pág. 533, México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.⁶⁴

Nuestra legislación estatal, se une al grupo de Códigos que aceptan la posibilidad de interrupción, tal afirmación la encontramos fundamentada en el Artículo 101 fracciones I, II y III, que a la letra dice:

Artículo 101. El plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad, se interrumpirá:

- I. Con la aprehensión del reo o cuando se presente espontáneamente;
- II. Si el reo comete un nuevo delito de la misma naturaleza del que motivo la pena impuesta; y
- III. Desde la fecha en que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los casos de rapto y estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico.⁶⁵

Decía Ortolán⁶⁶ que el motivo de la prescripción de la pena “no es otro que la falta de interés social en una ejecución tardía, cuando la desaparición del recuerdo del hecho punible ha hecho también innecesario el ejemplo”, lo que nos permite afirmar que si el prófugo es aprehendido, sea por el delito sentenciado, o por otro, se evidencia la persistencia del interés social (ahora en la readaptación, no en el castigo) y la necesidad de acudir a la prevención general, que ha venido a ser el sustituto de la ejemplaridad. Con esto queremos significar que la interrupción del curso ya iniciado de la prescripción se fundamenta, según nuestro pensamiento, en la necesidad de rehabilitar al reo y en la procedencia de la prevención general, por lo que es manifiesta la justificación de la aprehensión (sólo la legalmente hecha) como causa primaria de interrupción.

Podemos aceptar como perfectamente lógica y válida la postura precedente, pero sólo en una parte; en efecto, las sentencias condenatorias tienen

⁶⁴ Código Penal Federal, Cuadernos de Derecho, 3.d. Pág. 15, ED. ABZ, México.

⁶⁵ Código Penal del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, ED. ABZ. Pág. 22. 2004.

⁶⁶ Sergio Vela Treviño, La Prescripción en Materia Penal, 2ª, ED., ED. Trillas, Pág. 533. México 2002.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

4.8 SUSPENSIÓN DEL CURSO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LAS SANCIONES.

A fin de evitar confusiones terminológicas, es indispensable saber lo que entendemos por suspensión.

La suspensión, sea para efectos de la persecución o de la ejecución, consiste, a la manera como lo ha expresado Maggiore,⁶⁷ en la creación de un estado por el cual el tiempo deja de correr para el fenómeno particular por la aparición de una causa determinada y ello trae como efecto que la temporalidad que ya había corrido para la prescripción se tome en cuenta para abonarse cuando se remueva la causa suspensiva.

La causa tiene que estar expresamente consignada en la ley, porque sólo así se entiende que en forma legal pueda quedar en suspenso un efecto sujeto al mero transcurso del tiempo.

Nuestra legislación no consigna causa alguna que implique la suspensión en el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción legalmente impuesta, por lo que consideramos que el fenómeno de la suspensión no se da en el Derecho Penal Mexicano. Hay un caso en el que, sin mención expresa de la ley, se opina que puede haber suspensión y es el siguiente: cuando el sujeto se encuentra cumpliendo una condena impuesta por hecho distinto, una nueva condena no puede ejecutarse hasta en tanto no sea removido el obstáculo legal que significa la primera condena; esto significa, en otras palabras, la suspensión de la ejecución de la segunda condena, que empezará a partir del cumplimiento cabal de la primera.

Podemos aceptar como perfectamente lógica y válida la postura precedente, pero sólo en una parte; en efecto, las sentencias condenatorias tienen

⁶⁷ Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. II, Pág. 367, ED. Temis, Bogota 1954.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

que cumplirse sucesivamente, lo que significa la imposibilidad de ejecución de las posteriores hasta en tanto la primera no quede agotada por su propio cumplimiento; esto es cierto. Lo que no es verdadero conforme a nuestro sistema, es que haya suspensión del curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción pendiente de ejecución por la razón antes dada, consistente en que para el inicio del curso de la prescripción se requiere la sanción ejecutoriada (legalmente impuesta) más la sustracción del sujeto al poder ejecutivo del Estado. La sentencia existe, pero no la sustracción, porque en el caso dado como conflictivo, el reo nunca se ha sustraído al Estado y según nuestra opinión no es una suspensión del curso necesario para la operancia de la prescripción, sino una forma especial de ejecutar las sentencias por la pluralidad de condenas.

Con estas y las precedentes consideraciones, opinamos que el sistema mexicano no tiene hipótesis de suspensión y, como consecuencia obvia, no hay causas que las generen; esto, desde luego, referido a la prescripción del derecho estatal a ejecutar las sanciones legalmente impuestas, ya que tratándose de la suspensión del curso de la prescripción de la acción persecutoria, la situación es diferente ya que en este caso sí hay norma que prevea la suspensión y causas que la determinen.

4.9 EFECTOS DEL QUEBRANTAMIENTO DE LA SANCIÓN COMO CAUSA DE INTERRUPCIÓN Y EN CUANTO AL CÓMPUTO DEL TIEMPO.

Es probable que la más clara de las causas determinantes del inicio del curso de la prescripción que venimos tratando sea la que surge con motivo del quebrantamiento del cumplimiento de la sanción.

Este fenómeno se presenta siempre que una persona condenada por una sentencia ejecutoriada empieza a cumplir la sanción que le fuera impuesta o, en otras palabras, se somete a la facultad ejecutiva del Estado, pero en cierto momento y durante la temporalidad de la ejecución, se sustrae a esa facultad

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

ejecutiva, con lo cual se produce el quebrantamiento de la sanción y se adquiere la calidad de prófugo.

Al sobrevenir esto último, se inicia el curso de la prescripción del derecho estatal a ejecutar la sanción quebrantada, mismo que solamente se interrumpirá si se dan los supuestos establecidos con anterioridad, esto es, que se den los supuestos señalados en el artículo 115 del código Penal Federal y en el artículo 101 fracciones I, II y III, del Código Penal del Estado de Michoacán ya referidas con anterioridad.

Ahora bien, el tiempo que se necesita para la operancia extintiva de la prescripción es el que indica el artículo 114 del Código Penal Federal, que señala; "cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menos de un año".⁶⁸

Y por lo que respecta a nuestra legislación estatal, el tiempo necesario para la operancia extintiva de la prescripción es el que indica el Artículo 99, que a la letra dice: "La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia. Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena".⁶⁹

En ambos preceptos, el inicio se toma a partir del quebrantamiento de la sanción.

Las ideas que se han expuesto respecto del quebrantamiento de la sanción toman en consideración que la finalidad de ella es lograr la readaptación del condenado, imposible de lograr cuando el reo está sustraído a la acción ejecutiva del Estado.

⁶⁸ Código Penal Federal, Cuadernos de Derecho, Pág. 15. ED. ABZ, México.

⁶⁹ Código Penal del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, Editores ABZ, Pág. 22. 2004.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

No se trata de agravar la situación del condenado, sino simplemente limitarlo en el disfrute de ciertos beneficios si está sometido a la condena, tal como lo manda el artículo 155 del Código Penal Federal, que nos señala; al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga. Y cabe mencionar que el artículo 125 del Código Penal del Estado de Michoacán, señala que aquel que quebranta su sanción, cuando es privativa de libertad, no se beneficia con el abono del tiempo que deje de cumplirla, ni alcanza algún elemento favorable en la posible valoración de su buena conducta, previa a la fuga.

Sin embargo, la prescripción sí surte sus efectos en estos casos; es más, puede decirse que requiere del quebrantamiento en algunas ocasiones (cuando el reo está detenido) para empezar a producir sus efectos o, lo que es igual, para iniciar un curso a cuyo final se habrá extinguido la posibilidad del Estado de ejecutar la sanción.

Tomando como punto de referencia que las normas jurídicas están en constante evolución, adaptándose a las necesidades sociales para cumplir con los fines para el que fueron creadas, encontramos que el propio Estado crea mecanismos de autolimitación en las que por diversas causas él mismo se obliga a no castigar al delincuente, en el caso especial que nos ocupa tenemos la Prescripción de la Sanción.

Sin olvidar lo anterior y que además se debe tener siempre presente, el sustentante se manifiesta en total desacuerdo con la institución jurídica denominada Prescripción de la Sanción. Desde luego que el desacuerdo debe tener fundamento y motivación, no porque revista el carácter de una sentencia, sino porque todo trabajo de investigación científico como este que corresponde a las ciencias penales, debe estar sustentado en bases demostrables. En efecto,

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

para sustentar mi postura en torno a que debe derogarse de la Ley lo relativo a la Prescripción de la Sanción, a continuación expongo las siguientes razones: Estado

después de haber realizado todo el proceso para obtener una sentencia

1) El origen de toda norma jurídica lo es el Derecho Natural, obviamente que después con el desarrollo de la cultura de cada pueblo se fue plasmando en Códigos y además constantemente se va adecuando a las necesidades sociales, de ahí que el hombre por naturaleza siendo un ser social necesite de la protección del Estado en la conservación de sus derechos más esenciales como lo son la vida, la salud, la libertad, su propiedad, su familia, su patrimonio, etcétera, de ésta manera se justifica la existencia de todas las normas jurídicas que hacen posible la conservación de estos derechos, desde luego bajo el imperium del Estado, que tiene por un lado el derecho y por el otro el deber de conservarlos puesto que de lo contrario no cumpliría los fines para los que fue creado el Estado. Así llegamos al momento en que nace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las Garantías Individuales las que se clasifican principalmente en cuatro que son: Igualdad, Seguridad Jurídica, Libertad y Propiedad, de estas importa para el desarrollo de este trabajo de tesis la de Seguridad Jurídica, la cual desde mi muy particular punto de vista considero que resulta violada en perjuicio de la víctima de un delito, cuando por el transcurso del tiempo el actor de ese delito no puede ser castigado, desde luego porque así lo disponga la Ley, en este caso particular y concreto nos estamos refiriendo a la Prescripción.

sticia, la propia justicia al transcurrir de determinado tiempo renuncia al

derecho de castigarlo mediante la institución de la Prescripción de la Sanción.

2) Ciertamente es que desde la época de Beccaria se proponen penas más humanitarias para los autores de los delitos y se toman como puntos inmutables el que estos deben ser ejemplares por un lado y preventivas de futuros delitos por el otro, obvio es que no comparto las teorías en cuanto que si la pena no es inmediata, es decir, en poco tiempo de haberse cometido el delito deja de ser ejemplar tal parece que de aquí nació la idea de los humanistas del derecho para establecer en la ley la Institución Jurídica de la Prescripción de la Sanción, que no es otra cosa que la renuncia del Estado a ejecutar la sanción impuesta a quien ha

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

sido declarado autor de un delito, sin embargo me manifiesto en total desacuerdo con estas teorías porque considero que resulta un contrasentido que el Estado después de haber realizado todo el proceso para obtener una sentencia condenatoria por el simple hecho de que el declarado culpable se sustraiga a la acción de la justicia por un tiempo igual o una cuarta parte más incluso que debía estar privado de su libertad y que habiéndose burlado del órgano jurisdiccional se esconde por ese transcurso temporal y ya no puede ser castigado por considerar que suficiente castigo tuvo durante todo ese tiempo que duro en la zozobra de que pudiera ser aprehendido y obligado a perder su libertad personal y que por esa razón se le debe considerar compurgada su sentencia, en este caso el sustentante considera que el sentenciado se burla del órgano jurisdiccional y de paso del propio Estado y de la sociedad en general, porque aún cuando fue sentenciado logra burlar la acción de la justicia escondiéndose o simplemente por suerte no fue identificado como prófugo y esa acción de burlar a la justicia el Estado lo premia en lugar de castigarlo dictando una declaratoria en la que una vez transcurridos los términos fijados por la propia Ley da por compurgada la pena en beneficio del delincuente provocando que aquella herida por el delito cometido deje una huella imborrable en la sociedad y en especial del sujeto pasivo del delito o de sus familiares que redunda en desconfianza hacia los órganos administradores de la justicia, porque cómo se puede creer en justicia cuando se tiene la certeza jurídica que determinada persona es responsable de un delito y por haber sido hábil en burlar a la justicia, la propia justicia al transcurrir determinado tiempo renuncia al derecho de castigarlo mediante la institución de la Prescripción de la Sanción.

3) Además de lo que ya se expuso en las razones anteriores al establecerse en la Ley y al emitirse jurisprudencia en las que cada vez se acortan los tiempos para la Prescripción de la Sanción, obvio es que se propicien las ideas en la mente de los delincuentes o potenciales delincuentes para cometer diversos delitos a sabiendas de la existencia de la Institución Jurídica identificada como Prescripción de la Sanción. En efecto como vivimos en una época en que los valores humanos cada día están más deteriorados y en donde los mecanismos

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

para la aplicación de la justicia cada vez se vuelven más técnicos y por otro lado las personas que han encontrado su forma de vida cometiendo delitos confían en que puede ser que nunca los atrape el brazo de la justicia porque incluso saben que los mecanismos para demostrar los delitos son lentos y complicados y que por otro lado aún en el supuesto de llegar a dictarse sentencia condenatoria si es que no se encuentran en prisión preventiva, basta sustraerse a la acción de la justicia escondiéndose o con una falsa identidad por un tiempo determinado para que la pena impuesta prescriba y por consecuencia no puede ser castigados. De esta guisa resulta claro que la institución de la Prescripción de la Sanción resulta atentatoria de una verdadera administración de justicia porque se antepone los derechos del delincuente por encima de la sociedad y en especial del agraviado con el delito, caso contrario sería el que al no existir la Prescripción de la Sanción en la legislación vigente, el delincuente y la sociedad tendría la certeza de que en el momento cualquiera que sea el tiempo transcurrido el primero deberá pagar sus culpas considerando incluso que con ello -estando siempre vigente la sanción- serviría de prevención para que se cometan menos delitos y con esto se estaría cumpliendo con la doble función de la pena que es por una parte la de ser ejemplar y por la otra de ser preventiva de futuros delitos.



QUINTA.- La Prescripción de la Sanción convierte en inactiva la actividad jurisdiccional realizada para obtener Sentencia Cond.

SEXTA.- La Prescripción de la Sanción Penal necesita de la existencia de dos presupuestos; el primero que exista Sentencia Condemnatoria Ejecutoriada; y el segundo es que el sentenciado o condenado se sustraiga a la acción de la justicia con carácter de Profugo.

SEPTIMA.- La Prescripción de la Sanción Penal contradice las Garantías de Igualdad y Seguridad Jurídicas en cuanto a que el que se sustraiga a la acción de la justicia lo trata por igual a aquel que se encuentra privado de su libertad.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

compurgando la sentencia que le fue impuesta lo que significa premiar a aquel que por suerte o que es hábil para el Estado no le hace cumplir con su condena.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Penal es una rama del Derecho Público que contiene la descripción de las conductas que prohíbe la norma y las sanciones para cada hipótesis normativa.

SEGUNDA.- La existencia del Derecho Penal se justifica ante la necesidad de que el Estado ejerza su imperio sobre los individuos para asegurar la convivencia en la sociedad bajo la amenaza constante y perenne de una sanción en caso de agresión a los Derechos Tutelados por la norma.

TERCERA.- El Derecho Penal describe los tipos penales así como las sanciones y el Derecho Procesal Penal señala los procedimientos para su aplicación por lo tanto el primero no puede subsistir sin el segundo y viceversa.

CUARTA.- La Prescripción es una Institución Jurídica por medio de la cual se extingue la Acción Penal o la Sanción impuesta en sentencia por el simple transcurso del tiempo.

QUINTA.- La Prescripción de la Sanción convierte en nugatoria toda la actividad jurisdiccional realizada para obtener Sentencia Condenatoria.

SEXTA.- La Prescripción de la Sanción Penal necesita de la existencia de dos presupuestos; el primero que exista Sentencia Condenatoria Ejecutoriada; y el segundo es que el sentenciado o condenado se sustraiga a la acción de la justicia con carácter de Prófugo.

SÉPTIMA.- La Prescripción de la Sanción Penal contradice las Garantías de Igualdad y Seguridad Jurídicas en cuanto a que el que se sustrae a la acción de la justicia lo trata por igual a aquel que se encuentra privado de su libertad

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

compurgando la sentencia que le fue impuesta lo que significa premiar a aquel que por suerte o que es hábil para burlar a la justicia el Estado no le hace cumplir con su condena.

Una vez que hemos concluido la elaboración de la presente Tesis, basada en la OCTAVA.- La Prescripción de la Sanción Penal atenta contra los principios de Equidad y de Justicia porque el delincuente se escuda en esta institución para burlar al Estado en cuanto a que no aplique la sanción impuesta en sentencia propiciando que otros sigan el ejemplo del primero para intentar del mismo modo burlar a la justicia, lo que conlleva a que la función del Estado en cuanto a la Seguridad Jurídica se deteriore y pierde credibilidad y que a su vez produzca una débil consistencia hacia el temor del imperio de la Ley. determinada condena al responsable de delito y que empleando su habilidad para sustraerse a la acción de la justicia, transcurrido determinado período de tiempo por compurgada su sentencia.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

BIBLIOGRAFIA

A MANERA DE PROPUESTA

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Una vez que hemos concluido la elaboración de la presente Tesis, basada en la investigación que de ella se hizo, y atentas las consideraciones vertidas en la misma, se impone la siguiente propuesta: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 19ª Edición, ED. Porrúa, México, 2003.

Propongo que se Derogue de los Códigos Federal y Estatal Penal, la Institución de la Prescripción de la Sanción Penal, sustentando mi propuesta en que resulta un contrasentido jurídico la actividad jurisdiccional que culmina con Sentencia Ejecutoriada en la que se imponga determinada condena al responsable de delito y que empleando su habilidad para sustraerse a la acción de la justicia, transcurrido determinado período se le tenga por compurgada su sentencia.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Lecciones de Derecho Penal", Volumen III, ED. Harla, México, 1998.

OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso", 5ª Edición, ED. Oxford, México, 2004.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", 15ª Edición, ED. Porrúa, México, 2000.

VELA TREVIÑO, Sergio. "La Prescripción en Materia Penal", 2ª Edición, ED. Trillas, México, 2002.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio, "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.

"Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 14ª Edición, ED. Porrúa, México 2003.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

BIBLIOGRAFIA

CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", ED. Porrúa, México.

Código Penal Federal.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 19ª Edición, ED. Porrúa, México, 2003.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "Código Penal Comentado", 3ª Edición, ED. Porrúa, México, 1976.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Introducción al Derecho Penal", Volumen I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Lecciones de Derecho Penal", Volumen III, ED. Harla, México, 1998.

OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", 5ª Edición, ED. Oxford, México, 2004.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 15ª Edición, ED. Porrúa, México, 2000.

VELA TREVIÑO, Sergio, "La Prescripción en Materia Penal", 2ª Edición, ED. Trillas, México, 2002.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio, "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

"Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 14ª Edición, ED. Porrúa, México 2000.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PREMIO A LA IMPUNIDAD

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal del Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.